

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, Mayo diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIAS:

Radicación: 11001-33-35-007-2018-00314-00
Demandante: GERMAN BARRERA ZAMBRANO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 038

Procede el Despacho, a proferir Sentencia de Primera Instancia, dentro del proceso promovido por el señor **GERMAN BARRERA ZAMBRANO**, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

I. ANTECEDENTES

El señor **GERMAN BARRERA ZAMBRANO**, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

1. Pretensiones

"PRIMERA: se **DECLARE** la **NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO No. 421 - 2018, DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2018 - RADICADO 201803510018852**, proferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y salariales del Señor **GERMÁN BARRERA ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.032.717 de Bogotá, como trabajador del **HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E.**, hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

SEGUNDA: Que como consecuencia de la nulidad del Acto Administrativo, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y/o REPARACIÓN DEL DAÑO, se **DECLARE LA EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL Y/O CONTRATO DE TRABAJO** entre el señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO con el HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E., hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

TERCERA: Como consecuencia de la nulidad del acto administrativo y declaratoria de existencia de Relación Laboral y/o Contrato a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y/o REPARACIÓN DEL DAÑO, se **DECLARE**, que en la relación laboral del señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO con el HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E., hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E. **NO EXISTIÓ SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD**, del comprendido desde el 1° de junio de 2000, hasta el 30 de noviembre de 2017.

CUARTA: Que se **DECLARE** que el **SALARIO PROMEDIO MENSUAL DEVENGADO** por el Señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, en el último de labores con el HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E., hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, fue de \$18.500.000, teniendo en cuenta el salario obtenido por el demandante durante el último año de trabajo.

QUINTA: Como consecuencia de la nulidad del acto administrativo y la declaratoria de existencia de Relación Laboral y/o Contrato de Trabajo, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y/o REPARACIÓN DE DAÑO, se **CONDENE** al HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E., hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., a **PAGAR** al Señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, lo correspondiente a **CESANTÍAS** del periodo comprendido desde el 1° de junio de 2000, hasta el 30 de noviembre de 2017, debidamente indexadas.

SEXTA: Como consecuencia de la nulidad del acto administrativo y la declaratoria de existencia de Relación Laboral y/o Contrato de Trabajo, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y/o REPARACIÓN DE DAÑO, se **CONDENE** al HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E., hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., a **PAGAR** al señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, lo correspondiente a **INTERESES DE LAS CESANTÍAS** del periodo comprendido desde el 1° de junio de 2000, hasta el 30 de noviembre de 2017, debidamente indexadas.

SÉPTIMA: Como consecuencia de la nulidad del acto administrativo y la declaratoria de existencia de Relación Laboral y/o Contrato de trabajo, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y/o REPARACIÓN DE DAÑO, se **CONDENE** al HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. a **PAGAR** al Señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, un día de salario por cada día de retardo como **SANCIÓN MORATORIA** por **NO CONSIGNAR CESANTÍAS** dentro del término legal, de acuerdo con lo establecido en la Ley de 1990, debidamente indexados.

OCTAVA: Como consecuencia de la nulidad del acto administrativo y la declaratoria de existencia de Relación Laboral y/o Contrato a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y/o DE DAÑO, se **CONDENE** al HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E., hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E., a **PAGAR** al Señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, lo correspondiente a **PRIMAS DE NAVIDAD**, del periodo comprendido desde el 1° de junio 2000, hasta el 30 de noviembre de 2017, debidamente indexadas.

NOVENA: Como consecuencia de la nulidad del acto administrativo y la declaratoria de existencia de Relación Laboral y/o Contrato de Trabajo, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y/O REPARACIÓN DE DAÑO, se **CONDENE** al HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E., hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., a **PAGAR** al Señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, lo correspondiente a **PRIMAS SEMESTRALES**, del periodo comprendido desde el 1° de junio de 2000, hasta el 30 de noviembre de 2017, debidamente indexadas.

DÉCIMA: Como consecuencia de la nulidad del acto administrativo y la declaratoria de existencia de Relación Laboral y/o Contrato de Trabajo, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y/o REPARACIÓN DE DAÑO, se **CONDENE** al HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E., hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., a **PAGAR** al Señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, lo correspondiente a **VACACIONES**, del periodo comprendido desde el 1° de junio de 2000, hasta el 30 de noviembre de 2017, debidamente indexadas.

DÉCIMA PRIMERA: Como consecuencia de la nulidad del acto administrativo y la declaratoria de existencia de Relación Laboral y/o Contrato de Trabajo, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y/o REPARACIÓN DE DAÑO, se **CONDENE** al HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E., hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. a **PAGAR** al Señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, lo correspondiente a **PRIMAS DE SERVICIOS Y/O BONIFICACIÓN POR SERVICIOS**, del periodo comprendido desde el 1° de junio de 2000, hasta el 30 de noviembre de 2017, debidamente indexadas.

DÉCIMA SEGUNDA: Como consecuencia de la nulidad del acto administrativo y la declaratoria de existencia de Relación Laboral y/o Contrato de Trabajo, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** y/o **REPARACIÓN DE DAÑO**, se **CONDENE** al **HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E.** hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E** a **PAGAR** al Señor **GERMÁN BARRERA ZAMBRANO**, lo correspondiente a **PRIMAS MENSUALES DE ANTIGÜEDAD**, del periodo comprendido desde el 1° de junio de 2000, hasta el 30 de noviembre de 2017, debidamente indexadas.

DÉCIMA TERCERA: Como consecuencia de la nulidad del acto administrativo y la declaratoria de existencia de Relación Laboral y/o Contrato de Trabajo, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** Y/o **REPARACIÓN DE DAÑO**, se **CONDENE** al **HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E.**, hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E.**, a **PAGAR** al señor **GERMÁN BARRERA ZAMBRANO**, lo correspondiente a **PRIMAS TÉCNICAS**, del periodo comprendido desde el 1° de junio de 2000, hasta el 30 de noviembre de 2017, debidamente indexadas.

DÉCIMA CUARTA: Como consecuencia de la nulidad del acto administrativo y la declaratoria de existencia de Relación Laboral y/o Contrato de Trabajo, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** y/o **REPARACIÓN DE DAÑO**, se **CONDENE** al **HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E.**, hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, a **PAGAR** al Señor **GERMÁN BARRERA ZAMBRANO**, lo correspondiente a **PRIMAS DE RIESGO**, del periodo comprendido desde el 1° de junio de 2000, hasta el 30 de noviembre de 2017, debidamente indexadas.

DÉCIMA QUINTA: Como consecuencia de la nulidad del acto administrativo y la declaratoria de existencia de Relación Laboral y/o Contrato de Trabajo, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** y/o **REPARACIÓN DE DAÑO**, se **CONDENE** al **HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E.**, hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, a **PAGAR** al Señor **GERMÁN BARRERA ZAMBRANO**, lo correspondiente al **RECONOCIMIENTO POR PERMANENCIA EN EL SERVICIO PÚBLICO**, del periodo comprendido desde el 1° de junio de 2000, hasta el 30 de noviembre de 2017, debidamente indexadas.

DÉCIMA SEXTA: Como consecuencia de la nulidad del acto administrativo y la declaratoria de existencia de Relación Laboral y/o Contrato de Trabajo, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** y/o **REPARACIÓN DE DAÑO**, se **CONDENE** al **HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E.**, hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, a **PAGAR** directamente al Señor **GERMÁN BARRERA ZAMBRANO**, el Porcentaje de los **APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES**, que debió cotizar la entidad demandada de acuerdo con el valor de los contratos (el demandante se encuentra Pensionado al haber cotizado como independiente), del periodo Comprendido desde el 1° de junio de 2000, hasta el 30 de noviembre de 2017, debidamente indexados.

DÉCIMA SÉPTIMA: Como consecuencia de la nulidad del acto administrativo y la declaratoria de existencia de Relación Laboral y/o contrato de Trabajo, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** **REPARACIÓN DE DAÑO**, se **CONDENE** al **HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E.** hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E.**, a **PAGAR** directamente al señor **GERMÁN BARRERA ZAMBRANO**, el porcentaje de los **APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, que debió cotizar la entidad demandada de acuerdo el valor de los contratos (el demandante se encuentra pensionado haber cotizado como independiente), del periodo comprendido desde el 1° de junio de 2000, hasta el 30 de noviembre de 2017, debidamente

DÉCIMA OCTAVA: Como consecuencia de la nulidad del acto administrativo y la declaratoria de existencia de Relación Laboral y/o Contrato de Trabajo, a título de **RESTABLECIMIENTO DEI DERECHO** Y/o **REPARACIÓN DE DAÑO**, se **CONDENE** al **HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E.**, hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, a **PAGAR** directamente al Señor **GERMÁN BARRERA ZAMBRANO**, el porcentaje de los **APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN RIESGOS LABORALES**, que debió cotizar la entidad demandada de acuerdo con el valor de los contratos (el demandante se encuentra pensionado al haber cotizado como independiente), del periodo comprendido desde el 1° de junio de 2000, hasta el 30 de noviembre de 2017, debidamente indexados.

DÉCIMA NOVENA: Como consecuencia de la nulidad del acto administrativo y la declaratoria de existencia de Relación Laboral y/o Contrato de Trabajo, en el evento de no proceder las anteriores condenas, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** y/o **REPARACIÓN DE DAÑO**, se **CONDENE** al **HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.s.E.**, hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.s.E.**, a **PAGAR** al Señor **GERMÁN BARRERA ZAMBRANO**, las **PRESTACIONES SOCIALES Y FACTORES SALARIALES COMUNES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE PLANTA** de la entidad demandada, del periodo comprendido desde el 1° de junio de 2000, hasta el 30 de noviembre de 2017, debidamente indexados.

VIGÉSIMA: Como tales diferencias no han sido pagadas oportunamente por la Entidad demandada, solicito se **CONDENE** al HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E., hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., a **PAGAR** al señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, la **INDEXACIÓN - CORRECCIÓN MONETARIA**, a que haya lugar, por haber transcurrido un tiempo a través del cual, el valor que debía haberse cancelado respecto de todos los valores que se pretenden sean pagados, no tiene en el momento de su pago, el valor intrínseco que tenía cuando debía ser solucionada dicha obligación, en los términos del artículo 178 del C.CA.

VIGÉSIMA PRIMERA: Como las sumas de dinero no han sido pagadas oportunamente por la Entidad demandada, solicito se **CONDENE** al HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E., hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., a **PAGAR** al señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, los **INTERESES MORATORIOS POR TODAS LAS PRESTACIONES SOCIALES Y FACTORES SALARIALES COMUNES DEJADOS DE CANCELAR**, y hasta que se verifique su pago.

VIGÉSIMA SEGUNDA: Que se **CONDENE** al HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E., hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., a **PAGAR** las **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO**.

VIGÉSIMA TERCERA: Lo que Ultra y Extra - Petita el Señor (a) Juez considere pertinente y conducente."(Sic)

2.- Hechos.

Las anteriores pretensiones, tienen como fundamento los siguientes hechos:

1. El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió Contrato No. 2000-5-504, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 1° al 30 de junio de 2000.
2. El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió Contrato No. 2000-5-510, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 1° al 31 de julio de 2000.
3. El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió Contrato No. 2000-5-610, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 1° de agosto, hasta el 30 de septiembre de 2000.
4. El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió Contrato No. 2000-5-640, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., DEL 1° al 31 de octubre de 2000.
5. El Contrato No. 2000-5-640, fue prorrogado hasta el 20 de noviembre de 2000.
6. El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió Contrato No. 2000-5-750, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 21 de noviembre, hasta el 31 de diciembre de 2000.
7. El Contrato No. 2000-5-750, fue prorrogado hasta el 1° de enero de 2001.
8. El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió Contrato No. 5-077-2001, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 2 al 31 de enero de 2001.
9. El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió contrato No. 5-183-2001, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 1° de febrero, hasta el 30 de abril de 2001.
10. El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió Contrato No. 5-296-2001, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 1° de mayo, hasta el 30 de junio de 2001.
11. El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió Contrato No. 5-430-2001, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 1° de julio, hasta el 31 de agosto de 2001.
12. El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió Contrato No. 5-498-2001, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 1° al 30 de septiembre de 2001.
13. El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió Contrato No. 5-661-2001, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 1° al 31 de octubre de 2001.
14. El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió Contrato No. 5-800-2001, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 1° al 20 de noviembre de 2001.

- 15.** El Contrato No. 5-800-2001, fue prorrogado hasta el 15 de diciembre de 2001.
- 16.** El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió Contrato No. 5-900-2001, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 16 de diciembre de 2001, hasta el 2 de enero de 2002.
- 17.** El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió Contrato No. 5-77-2002, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 3 al 31 de enero de 2002.
- 18.** El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió Contrato No. 5-204-2002, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 1° al 28 de febrero de 2002.
- 19.** El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió contrato No. 5-325-2002, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 1° de marzo, hasta el 30 de abril de 2002.
- 20.** El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió Contrato No. 5-489-2002, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE NIVEL II E.S.E., del 1° de mayo, hasta el 31 de julio de 2002.
- 21.** El contrato No. 5-489-2002, fue prorrogado hasta el 31 de agosto de 2002.
- 22.** El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió Contrato No. 5-611-2002, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 1° al 30 de septiembre de 2002.
- 23.** El Contrato No. 5-611-2002, fue prorrogado hasta el 7 de octubre de 2002.
- 24.** El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió Contrato No. 5-759-2002, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 8 al 30 de octubre de 2002.
- 25.** El Contrato No. 5-759-2002, fue prorrogado hasta el 1° de enero de 2003.
- 26.** El Señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió Contrato No. 5-065-2003, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 2 de enero, hasta el 31 de marzo de 2003.
- 27.** El Señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió Contrato No. 5-211-2003, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 1° de abril, hasta el 31 de mayo de 2003.
- 28.** El Contrato No. 5-211-2003, fue prorrogado hasta el 30 de junio de 2003.
- 29.** El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió Contrato No. 5-446-2003, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 1° de julio, hasta el 31 de agosto de 2003.
- 30.** El Contrato No. 5-446-2003, fue prorrogado hasta el 9 de octubre de 2003,
- 31.** El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió Contrato No. 5-549-2003, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 10 de octubre, hasta el 31 de diciembre de 2003.
- 32.** El contrato No. 5-549-2003, fue prorrogado hasta el 4 de enero de 2004.
- 33.** El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió Contrato No. 5-059-2004, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 2 de enero, hasta el 31 de marzo de 2004.
- 34.** El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió Contrato No. 5-226-2004, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 1° de abril, hasta el 30 de junio de 2004.
- 35.** El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió Contrato No. 5-410-2004, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 12 de julio, hasta el 30 de septiembre de 2004.
- 36.** El Contrato No. 5-410-2004, fue prorrogado hasta el 15 de octubre de 2004.
- 37.** El Señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió Contrato No. 5-584-2004, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 16 de octubre, hasta el 31 de diciembre de 2004.
- 38.** El Contrato No. 5-584-2004, fue prorrogado hasta el 2 de enero de 2005.
- 39.** El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió Contrato No. 5-060-2005, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 3 de enero, hasta el 31 de marzo de 2005.

- 40.** El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió Contrato No. 5-256-2005, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 1° de abril, hasta el 30 de junio de 2005.
- 41.** El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió Contrato No. 5-472-2005, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 1° de julio, hasta el 30 de septiembre de 2005.
- 42.** El Contrato No. 5-472-2005, fue prorrogado hasta el 12 de enero de 2006.
- 43.** El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió Contrato No. 5-044-2006, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 2 de enero, hasta el 31 de marzo de 2006.
- 44.** El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió Contrato No. 5-416-2006, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 1° de abril, hasta el 30 de junio de 2006.
- 45.** El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió Contrato No. 5-467-2006, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 1° de julio, hasta el 31 de diciembre de 2006.
- 46.** El Contrato No. 5-467-2006, fue prorrogado hasta el 1° de enero de 2007.
- 47.** El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió Contrato No. 5-008-2007, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 2 de enero, hasta el 30 de junio de 2007.
- 48.** El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió Contrato No. 5-508-2007, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 1° de julio, hasta el 30 de diciembre de 2007.
- 49.** El Contrato No. 5-508-2007, fue prorrogado hasta el 2 de enero de 2008.
- 50.** El Señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió Contrato No. 5-040-2008, de presunta "Prestación de Servicios". con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 3 de enero, hasta el 31 de diciembre de 2008.
- 51.** El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió Contrato No. 5-037-2009, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 1° de enero, hasta el 30 de junio de 2009.
- 52.** El Contrato No. 5-037-2009, fue prorrogado hasta el 3 de enero de 2010.
- 53.** El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió Contrato No. 5-307-2010, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 4 de enero, hasta el 31 de diciembre de 2010.
- 54.** El contrato No. 5-307-2010, fue prorrogado hasta el 3 de enero de 2011.
- 55.** El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió contrato No. 5-031-2011, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 4 de enero, hasta el 30 de diciembre de 2012.
- 56.** El contrato No. 5-031-2011, fue prorrogado hasta el 3 de enero de 2012.
- 57.** El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió Contrato No. 5-045-2012, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 4 de enero, hasta el 31 de diciembre de 2012.
- 58.** El Contrato No. 5-045-2012, que inicialmente se había suscrito hasta el día 31 de diciembre de 2012, fue suspendido a mitad de año, es decir, tuvo vigencia y/o solo fue ejecutado hasta el día 30 de junio de 2012.
- 59.** El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió Contrato No. 995-2012, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 1° al 25 de julio de 2012.
- 60.** El Contrato No. 995-2012, fue prorrogado hasta el 8 de agosto de 2012.
- 61.** El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió Contrato No. 1308-2012, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 13 de agosto, hasta el 12 de septiembre de 2012.
- 62.** El Contrato No. 1308-2012, fue prorrogado hasta el 31 de octubre de 2012.
- 63.** El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió Contrato No. 2127-2012, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 1° al 26 de noviembre de 2012.
- 64.** El Contrato No. 2127-2012, fue prorrogado hasta el 10 de diciembre de 2012.

- 65.** El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió Contrato No. 2905-2012, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 11 de diciembre de 2012, hasta el 1° de enero de 2013.
- 66.** El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió contrato No. 0-70-2013, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 2 al 31 de enero de 2013.
- 67.** El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió Contrato No. 0-879-2013, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 1° de febrero, hasta el 30 de abril de 2013.
- 68.** El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió Contrato No. 0-1992-2013, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 1° al 31 de mayo de 2013.
- 69.** El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió Contrato No. 0-2693-2013, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 1° al 17 de junio de 2013.
- 70.** El Contrato No. 0-2693-2013, fue prorrogado hasta el 30 de junio de 2013.
- 71.** El Señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió Contrato No. 0-3568-2013, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 2 al 29 de julio de 2013.
- 72.** El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió Contrato No. 0-4440-2013, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 30 de julio, hasta el 22 de agosto de 2013.
- 73.** El Contrato No. 0-4440-2013, fue prorrogado hasta el 2 de septiembre de 2013.
- 74.** El Señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió Contrato No. 0-5303-2013, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 3 al 30 de septiembre de 2013.
- 75.** El Contrato No. 0-5303-2013, fue prorrogado hasta el 3 de enero de 2014.
- 76.** El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió Contrato No. 0-66-2014, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 4 al 31 de enero de 2014.
- 77.** El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió Contrato No. 0-900-2014, de presunta "Prestación de Servicios"- con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 1° de febrero, hasta el 30 de abril de 2014.
- 78.** El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió Contrato No. 2018-2014, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 1° de mayo, hasta el 30 de julio de 2014.
- 79.** El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió Contrato No. 0-2729-2014, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 1° al 31 de agosto de 2014.
- 80.** El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió Contrato No. 0- 3517-2014, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 1° al 19 de septiembre de 2014.
- 81.** El contrato No. 0-3517-2014, fue prorrogado hasta el 12 de octubre de 2014.
- 82.** El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió Contrato No. 0-4305-2014, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 1° al 13 de octubre de 2014.
- 83.** El Contrato No. 0-4305-2014, fue prorrogado hasta el 30 de noviembre de 2014.
- 84.** El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió Contrato No. 0-5135-2014, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 1° de diciembre de 2014, hasta el 12 de enero de 2015.
- 85.** El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió Contrato No. 0-57-2015, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 2 al 31 de enero de 2015.
- 86.** El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió Contrato No. 0-843-2015, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 1° al 28 de febrero de 2015.
- 87.** El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió Contrato No. 0-1633-2015, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 1° de marzo, hasta el 30 de septiembre de 2015.
- 88.** El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió Contrato No. 0-2644-2015, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 1° de octubre, hasta el 30 de noviembre de 2015.
- 89.** El contrato No. 0-2644-2015, fue prorrogado hasta el 3 de enero 2016.

- 90.** El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió contrato No. 0-056-2016, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 4 de enero, hasta el 30 de abril de 2016.
- 91.** El contrato No. 0-056-2016, fue prorrogado hasta el 17 de agosto de 2016.
- 92.** El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió contrato No. 1631-2016, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 18 al 31 de agosto de 2016.
- 93.** El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió contrato No. 2929-2016, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 1° al 30 de septiembre de 2016.
- 94.** El Contrato No. 2929-2016, fue prorrogado hasta el 5 de enero de 2017.
- 95.** El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió Contrato No. 003382-2017, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 6 de enero, hasta el 30 de abril de 2017.
- 96.** El contrato No. 003382-2017, fue prorrogado hasta el 30 de junio de 2017.
- 97.** El Señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió Contrato No. 006631-2017, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 19 al 31 de julio de 2017.
- 98.** El Contrato No. 006631-2017, fue prorrogado hasta el 31 de agosto de 2017.
- 99.** El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, suscribió Contrato No. 1007-2017, de presunta "Prestación de Servicios", con el HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E., del 1° de septiembre, hasta el 31 de octubre de 2017.
- 100.** El Contrato No. 1007-2017, fue prorrogado hasta el 30 de noviembre de 2017.
- 101.** Durante toda la relación laboral del Señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, con el HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E. - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, se desempeñó como Médico Pediatra.
- 102.** Las funciones que el señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, realizó como Médico Pediatra zonas las descritas en los presuntos contratos de "Prestación de Servicios".
- 103.** Algunos de los jefes que tuvo el demandante GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, cuando laboró como **Médico Pediatra** del HOSPITAL DE MEISSEN NIVEL II E.S.E. - Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., de acuerdo con los turnos que realizaba, fueron: Coordinadores EDUARDO FORERO y DIANA GUEVARA; MARTÍN JAIMES Coordinador y Subdirector del Hospital.
- 104.** El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, prestó sus servicios en el HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., del 1° de junio de 2000, hasta el 30 de noviembre de 2017, **por término total de diecisiete (17) años y seis (6) meses DE MANERA ININTERRUMPIDA.**
- 105.** El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, durante los diecisiete (17) años y seis (06) meses de trabajó con el HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E., laboró en horario por turnos de seis horas de 7:00 am a 1:00 pm. Turnos de 12 horas semanales obligatorios cada sexta noche; días domingos o festivos turnos de 24 horas.
- 106.** El Señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, debía solicitar cualquier permiso o autorización por parte de diferentes Coordinadores de Pediatría y/o personal administrativo en orden jerárquico ascendente hasta la Gerencia del Hospital.
- 107.** Durante los diecisiete (17) años y seis (06) meses que el Señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO trabajó para el HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E., **estuvo subordinado** por parte de diferentes Coordinadores de Pediatría y/o personal administrativo en orden jerárquico ascendente hasta la Gerencia del hospital.
- 108.** Existían y existen trabajadores de planta del HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E., que desempeñaban y desempeñan las mismas funciones que ejerció el Señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, como Médico Pediatra, de acuerdo con estipulación plasmada en los Presuntos "Contratos de Prestación de Servicios" en los que afirmó que: **"El HOSPITAL requiere el apoyo del recurso humano para el desarrollo de actividades asistenciales teniendo en cuenta que en la planta de Personal no existe el personal suficiente para atender las actividades descritas en la cláusula segunda del presente contrato".**
- 109.** Los jefes que tuvo el señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, como presunto "contratista de prestación de servicios", fueron los mismos jefes del personal de planta de la entidad demandada.
- 110.** El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, canceló los aportes a Seguridad Social en Salud en la SANITAS, durante toda la Vinculación laboral, como independiente, trabajando con el HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E.

111. El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, canceló los aportes a Seguridad Social en Pensiones en la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR, durante toda la vinculación laboral como independiente, trabajando con el HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E.

112. El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, obtuvo la pensión de vejez, gracias a que cotizó como independiente en la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR, según se corrobora en la historia laboral de aportes y en la certificación de fecha 27 de enero de 2016, que se anexa a la presente demanda.

113. El HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E., nunca le canceló al Señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO las Cesantías, Intereses a las Cesantías, las Primas de Navidad, las Vacaciones, Aportes al Fondo de Pensiones, Cotizaciones en Salud, Prima de Antigüedad; Bonificación por Servicios, Prima de Riesgo, Prima Técnica, Prima Semestral, durante el periodo laborado en la entidad.

114. Los factores salariales y prestacionales devengados por el personal de planta de la de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. son: **Asignación Básica, Gastos de Representación, Horas Extras, Dominicales, Festivos, Recargos Nocturnos, Auxilio de Transporte, Subsidio de Alimentación, Bonificación por Servicios Prestados, Prima Semestral, Prima de Navidad, Prima de Vacaciones, Prima técnica, Prima de Antigüedad, Prima Secretarial, Prima de Riesgo, Vacaciones en Dinero, Bonificación por Recreación, Reconocimiento por Permanencia en el Servicio Público, Cesantías e Intereses a las Cesantías;** según se confirma en certificación expedida por el Director Operativo de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., que se anexa a la presente demanda.

115. A partir del día 1° de diciembre de 2017, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., después de diecisiete (17) años y seis (6) meses de labores del señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, tomó la determinación de prescindir de los servicios prestados por el demandante.

116. El día 5 de febrero de 2018, el señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, interpuso Derecho de Petición ante la SUBRED INTEGRADA prestaciones sociales, factores salariales, devolución de cotizaciones Sistema General de Seguridad Social, copias de los contratos de presunta "prestación de servicios" y certificación de tiempo laborado en la entidad; derecho de petición registrado bajo radicación No. 201803510018852.

117. Inicialmente la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. expidió el **Acto Administrativo No. "OJU -E - 421 - 2017, de fecha 14 de febrero de 2017"**, documento en el que se cometió error respecto del año "2017", ya que el demandante interpuso el derecho de petición el 5 de febrero de 2018; habiéndose cometido también error en algunos apartes en cuanto al apellido del demandante.

118. Ante dichos errores, el Señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, solicitó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., la **corrección del acto administrativo en cuanto a la fecha y el apellido;** solicitud que quedó radicada bajo el número 201803510046332, de fecha 15 de marzo de 2018— 11:59 am.

119. El **Acto Administrativo No. "OJU — E— 421 — 2017, de fecha 14 de febrero de 2017"**, fue remitido vía electrónica al Señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, el día 16 de febrero de 2018, según lo afirmó la misma entidad en email remitido al demandante el 15 de marzo de 2018; recibido en físico el día 20 de febrero de 2018.

120. La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., mediante **correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2018 — hora 12:36 pm**, le comunicó al Señor BARRERA ZAMBRANO, que: **"Dando alcance a la respuesta del derecho de petición, notificado mediante correo electrónico el pasado viernes 16 de febrero de 2018, me permito informar que se incurrió en el yerro en el año de la fecha y del número de oficio, aclarando que en realidad fue fechado el 14 de febrero de 2018 con el oficio OJU — E — 421 — 2018"** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

121. El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, mediante radicado número 201803510073502 — 30 de abril de 2018, **insistió ante la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., respecto de la entrega del documento original del yerro corregido**, ya que solo se le había informado vía correo electrónico como atrás se señaló.

122. El día 9 de mayo de 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., mediante oficio OJU-E-1273-2018, remitió al Señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, el **ACTO ADMINISTRATIVO OJU – E – 421 – 2018, DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2018**, por medio del cual NEGÓ EL DERECHO al reconocimiento de factores salariales y prestacionales del trabajador.

123. El señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, mediante radicado No 201803510066602 - 19 de abril de 2018, insistió sobre la certificación del tiempo trabajado con la entidad hospitalaria, la cual había solicitado en el derecho de petición.

124. La Dirección de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., expidió Certificación de Órdenes o Contratos de prestación de Servicios (**Incompleta respecto del tiempo efectivamente prestado**) del periodo de relación contractual del 12 de junio de 2000 hasta el 30 de noviembre de 2017; la cual se anexa a la presente demanda.

125. Aunque la certificación de tiempo de servicios prestado por el señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, se haya incompleta, el tiempo ininterrumpido prestado por el trabajador se logra demostrar con la copia de los contratos y prórrogas allegados al presente proceso.

126. La Directora Operativa de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., expidió Certificación TH-0447-2018 de fecha 27 de febrero de 2018, y tabla de factores salariales y prestacionales devengados por un trabajador de planta de la entidad hospitalaria; la cual se anexa a la presente demanda.

127. El día 31 de mayo de 2018, el Señor GERMÁN BARRERA ZAMBRANO, radicó **SOLICITUD PARA CONCILIAR** con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., ante la Procuraduría General de la Nación.

128. A partir del día 1º de junio de 2018, se suspendió el término de caducidad de la acción administrativa.

129. El día 1º de agosto de 2018, la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos, **DECLARÓ FALLIDA LA CONCILIACIÓN**, por falta de ánimo conciliatorio por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

130. A partir del día 2 de agosto de 2018, se reanudó el término de caducidad de la acción administrativa.

131. El Hospital Meissen II Nivel E.S.E., a partir del año 2016, pertenece a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., según lo dispuesto en el Acuerdo Distrital No. 641 del 6 de abril de 2016, expedido por concejo de Bogotá: "**Por el cual se efectúa la reorganización del sector salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones**", el cual establece, que: "CAPÍTULO. II - DE ENTIDADES - ARTÍCULO 22. Fusión de Empresas Sociales del Estado. Fusionar las siguientes Empresas Sociales del Estado, adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., como sigue: Empresas Sociales de/ Estado de: Usme, Nazaret, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y E/ Tunal se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. asimismo el Artículo 52 ibídem, establece: "ARTÍCULO 52. Subrogación de derechos y obligaciones. Subrogar en las Empresas Sociales del Estado, que resultan de la fusión ordenada mediante el presente Acuerdo, las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales de/ Estado fusionadas." (Sic)

3. Normas Violadas y Concepto de Violación

El demandante considera, que el acto administrativo demandado, debe ser declarado nulo, por cuanto negó la existencia de una relación laboral que lo hace acreedor al pago de prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por el personal de planta de la entidad hospitalaria demandada, indicando como normas violadas, las siguientes:

De Orden Constitucional: artículos 13, 25, 53, 123 y 125 de la Constitución Política.

De Orden Legal: Decreto 1045 de 1978 artículos 40, Ley 432 de 1998, Ley 33 de 1985, Decreto 3138 de 1968, Ley 50 de 1990 artículo 99, Ley 344 de 1996, Ley 432

de 1998, Decreto 1252 de 2000, Ley 226 de 1996, Decreto 1919 de 2002, Decreto 1042 de 1978, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969, Ley 4 de 1992, Acuerdo Distrital 92 de 2003 y Acuerdo 25 de 1990.

De Orden Jurisprudencial: Cita Sentencias del H. Consejo de Estado, de la H. Corte Suprema de Justicia, y de la H. Corte Constitucional.

El apoderado del actor, hace mención, a cada uno de los factores salariales que solicita sean reconocidos por la relación laboral que se ocultó bajo la modalidad de un contrato de prestación de servicios, para luego referirse al precedente jurisprudencial relacionado con la primacía de la realidad sobre las formas, según el artículo 53 de la Carta Superior, de la H. Corte Constitucional, la H. Corte Suprema de Justicia y el H. Consejo de Estado, y destacar, que se deben tener en cuenta los tres elementos del contrato, que son, la solución de continuidad, la actividad personal y el salario como retribución del servicio.

Señalo, los hechos relevantes que en su concepto, permiten establecer la existencia de los elementos que configuran el contrato realidad, como el haber prestado sus servicios por más de 17 años, en el cargo de médico pediatra, de manera ininterrumpida, siendo contratado bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, de forma personal, y recibiendo una retribución por la labor prestada.

Refiere y transcribe apartes de Sentencias de la H. Corte Constitucional, que citan las modalidades de vinculación que afectan los derechos constitucionales, así como jurisprudencia del H. Consejo de Estado, relativas al contrato de prestación de servicios y al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades.

4. Trámite Procesal

La demanda presentada por el señor German Barrera Zambrano, fue admitida mediante Auto del 5 de septiembre de 2018 (fl. 402 y 403), ordenándose notificar al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., una vez se canceló el valor correspondiente a los gastos del proceso (fls. 405 a 416).

4.1. Contestación de la demanda.

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., a través de apoderado judicial, contestó la demanda dentro del término legal otorgado, bajo los siguientes argumentos de defensa:

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en tanto considera, que entre las partes, nunca existió relación laboral, pues manifiesta que el actor siempre actuó con plena autonomía como contratista, sometido al derecho privado, sin que estuviese subordinado a los elementos jurídicos de un contrato de trabajo, razón por la cual, no se puede confundir con un contrato de prestación de servicios, ni que exista vinculación laboral. Refiere, a que la celebración de los contratos de prestación de servicios, se rigen por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, lo cual es posible de acuerdo a las situaciones fácticas de las Empresas Sociales del Estado, advirtiendo, que no se demuestra la existencia de todos los elementos de un contrato de trabajo, toda vez que recibir instrucciones, o un pago por la labor contratada, o el cumplimiento de un horario, no implica la presencia de un vínculo laboral, ni el reconocimiento de derechos salariales, más aun si no se generó un acto de nombramiento y posesión que le dé la calidad de empleado público.

Alude, a jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y del H. Consejo de Estado, para indicar, que la actora carece de fundamentos tanto fácticos como de derecho, que permitan llevar al convencimiento de la existencia de un contrato realidad, pues no se demuestra la subordinación, elemento principal de toda relación laboral, a tal punto que tuvo vinculación con dos entidades hospitalarias en forma simultánea, dando lugar a que se denieguen las pretensiones de la demanda.

Propuso como excepciones de mérito o de fondo las de, *PRESCRIPCIÓN, PAGO, INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN, AUSENCIA DE VINCULO DE CARÁCTER LABORAL, INEXISTENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD, BUENA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y CONTRATOS CELEBRADOS ENTRE LAS*

PARTES, COMPENSACIÓN, OPOSICIÓN, INEXISTENCIA DE PERJUICIOS, IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN E IMPOSIBILIDAD DE DEDUCIR OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD A LA DEMANDADA, e INNOMINADA (fl. 419 a 428).

4.2. Audiencia Inicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., la Audiencia Inicial se llevó a cabo el día 9 de julio de 2019, en la cual se surtió el trámite legal, y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes. Además, se fijó fecha para la Audiencia de Pruebas (fls. 453 a 458).

4.3. Audiencia de Pruebas.

La Audiencia de Pruebas, regulada en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se llevó a cabo el día 22 de agosto de 2019, en la cual se recibieron los testimonios solicitados y se incorporaron formalmente al expediente los documentos aportados hasta ese momento, señalándose nueva fecha para la recepción del interrogatorio de parte y de la documental faltante (fl. 470 a 474).

La continuación de la Audiencia de Pruebas, se celebró el 30 de octubre de 2019, donde se recibió el interrogatorio de parte del demandante, se incorporaron las documentales faltantes, a las cuales se les dio el valor legal correspondiente y quedaron a disposición de las partes. Así mismo, se prescindió de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, en virtud de lo contemplado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y se ordenó a las partes que presentaran los alegatos de conclusión por escrito, dentro de los 10 días hábiles siguientes a partir de la fecha de la diligencia de pruebas, y se dispuso que en el mismo término el Ministerio Público podría presentar su concepto, si a bien lo tuviere, (fl. 522 a 525).

4.4. Alegatos de Conclusión.

Vencido el término concedido, las partes presentaron alegatos de conclusión. El Ministerio Público, no rindió concepto.

4.4.1. Por la Parte Demandante: El apoderado de la parte demandante, hace mención a los hechos probados con cada uno de los testimonios, señalando que presenciaron los acontecimientos expuestos, al laborar con el actor, por lo que dieron claridad al Despacho sobre la existencia de cada uno de los elementos que configuran el contrato realidad. Refiere, a que en el curso del proceso se logró probar la existencia de una prestación personal del servicio, el cual fue retribuido en dinero y una subordinación de tipo laboral, así como la existencia de cargos de planta con las mismas funciones, de quienes si tenían todas las garantías laborales y económicas, razón por la cual indica, se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

Señala, sobre la calidad de pensionado del actor, lo cual no puede ser fundamento de defensa de la demandada para no reconocer las prestaciones reclamadas, manifestando, que dicho reconocimiento se efectuó en diciembre de 2015, y a partir de esa fecha la devolución de aportes debe efectuarse directamente al cotizante.

Reitera, el precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado y de la H. Corte Constitucional planteado en la demanda, aplicable a casos similares, donde la subordinación laboral es el elemento principal para desdibujar la relación contractual que la entidad pretendió esconder, razón por la cual solicita se acceda a las pretensiones de la demanda (fls. 536 a 565).

4.4.2. Por la parte demandada: La apoderada de la entidad demandada, refiere, en cuanto a las pruebas aportadas y a los testimonios, de quienes indica fueron tachados de sospechosos por imparcialidad, favoreciendo al demandante, y desvirtuando la modalidad de contratación, que no pueden ser tenidos en cuenta, más aun cuando no demuestran la existencia de los tres elementos de un contrato de trabajo, por lo que el vínculo entre las partes fue de carácter civil. Señala, igualmente, que de conformidad con las características de las Empresas Sociales del Estado, la Ley 80 de 1993, permite la modalidad de contratación por prestación de servicios, por lo que los contratos celebrados entre las partes son de carácter

privado, en atención a que las actividades convenidas no podían ser realizadas con personal de planta.

Manifiesta, que según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la presunción contemplada en el inciso 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, considerada como de pleno derecho, debe ser desvirtuada por el sujeto que la alega y quien tiene la carga probatoria, lo cual no logró demostrarse con las declaraciones de los testigos, ni con el interrogatorio de parte. Sostiene, que no está plenamente demostrado que las actividades desarrolladas, dieran lugar a la subordinación, toda vez que se trataba del cumplimiento del objeto contractual, pese a que se trató de una labor relacionada directamente con la misión de las entidades hospitalarias, concluyendo, que siempre se ha dado cumplimiento a la norma y a lo pactado en los contratos de prestación de servicios, sin que ello diera lugar a una relación laboral, por lo que deben denegarse las pretensiones de la demanda (fl. 531 a 535).

4.5. Auto de Mejor Proveer.

En ejercicio de las facultades conferidas al Juez, dispuestas en los incisos 2º y 3º del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, mediante Auto del 13 de marzo de 2020, se solicitó copia del acto administrativo a través del cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión al demandante, junto con el resumen de semanas cotizadas (fl. 567). La referida documental fue allegada vía correo electrónico institucional, como consta en los folios 572 a 578 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para el trámite, conocimiento y decisión de este proceso. Por lo tanto, surtido el trámite legal del proceso ordinario, y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir Sentencia de Primera Instancia (artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011).

2. Problema Jurídico Planteado

Como quedo consignado en la etapa correspondiente de la Audiencia Inicial, el Problema Jurídico, se circunscribe a establecer lo siguiente:

¿Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para determinar que en el presente caso se configura la existencia de un contrato realidad? En caso afirmativo, ¿Resulta

procedente el pago de los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir, con ocasión de la celebración de los contratos de prestación de servicios, suscritos entre el demandante, señor **GERMAN BARRERA ZAMBRANO** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, entre el 1 de junio de 2000 y hasta el 30 de noviembre de 2017? O si por el contrario, el acto administrativo demandado fue legalmente proferido, y el demandante no tiene derecho a lo pretendido.

2.1. Tesis de la Parte demandante: El apoderado de la parte demandante, considera que debe accederse a las pretensiones incoadas en la demanda, en razón a que se encuentra demostrada la existencia de una relación laboral entre su poderdante y el Hospital Meissen II Nivel E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., entre el 1 de junio de 2000 y el 30 de noviembre de 2017, la cual da lugar al pago de todas las prestaciones sociales y salariales pretendidas en la demanda.

2.2. Tesis de la Parte demandada: La apoderada de la entidad demandada, sostiene que el demandante, no tiene derecho a lo pretendido en la demanda, en razón a que se logró demostrar que existió un vínculo contractual, más no laboral, por cuanto no se probó la subordinación ni dependencia en las labores realizadas en la entidad demandada.

2.3. Tesis del Despacho: En el asunto sometido a estudio, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, al demostrarse la existencia de una relación laboral, entre el HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. y el demandante, señor GERMAN BARRERA ZAMBRANO, por lo que se declarará la nulidad del Acto Administrativo demandado; no obstante, en razón a que desde diciembre de 2015, se encuentra disfrutando de una pensión de vejez, se dispondrá el correspondiente pago de las

prestaciones salariales y sociales reclamadas, hasta el 30 de noviembre de 2015, de conformidad con las consideraciones que pasan a exponerse.

2.4. Solución al Problema Jurídico.

2.4.1. Acto Administrativo demandado:

En el presente asunto se debate la legalidad del Oficio No. OJU-E-421-2018 del 14 de febrero de 2018, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Salud Sur E.S.E., mediante el cual se niega el reconocimiento de una relación laboral y el correspondiente pago de prestaciones salariales y sociales al demandante.

2.4.2. Marco Normativo y Jurisprudencial aplicable al caso bajo estudio.

El artículo 53¹ de la Constitución Política de 1991, consagró la obligación de expedir el Estatuto del Trabajo en cabeza del Congreso de la República, e igualmente decretó como principios fundamentales del derecho laboral, entre otros, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la irrenunciabilidad a los derechos laborales.

Es así como, la H. Corte Constitucional en Sentencia SU-448 del 22 de agosto de 2016, sobre el principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales, ha señalado lo siguiente:

"Por tanto, el contrato de prestación de servicios surge como tal si garantiza la autonomía e independencia del contratista y adicionalmente cuando la planta de personal no es suficiente para cumplir los fines propios de la entidad; salvo cuando se requiera de conocimientos especializados. De ahí que sin éstas características el contrato de prestación de servicios pierde su esencia y deja de ser un contrato.

Ahora bien, el artículo 53 de la Constitución consagra el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, del cual surge el concepto de contrato realidad. De este enunciado, se prescriben los principios mínimos fundamentales que deben regir el estatuto del trabajo, los cuales, como lo ha señalado la Corte Constitucional, deben ser interpretados de manera directa con la Carta.(...)

Así las cosas, no existe duda que los tres (3) elementos esenciales que identifican un contrato de trabajo, son la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación o dependencia; por lo tanto al probarse la existencia de los mismos en un

¹ ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

(...) primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales;

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

contrato de prestación de servicios se convierte en realidad la presunción legal de la relación de trabajo del contratista como si se tratara de un servidor público y/o trabajador, dependiendo de la calidad del empleador.

Dicha situación no ha sido desconocida por esta Corporación pues desde sus inicios le ha otorgado a la prueba de la subordinación o dependencia el poder de demostrar la existencia de una relación laboral, sin desconocer que los otros elementos - actividad personal y remuneración - se presumen a simple vista en el contrato de prestación de servicios, no obstante, la subordinación no puede confundirse con la coordinación de las actividades del contrato.(...)

*De lo mencionado, se puede deducir que lo que en realidad debe tenerse en cuenta es la **relación efectiva que existe entre trabajador y empleado, y no lo que se encuentre consignado en un contrato, pues lo escrito, puede en ocasiones resultar contrario a la realidad. De esta manera, un contrato llamado de prestación de servicios, puede esconder una verdadera relación laboral.***(...)

Con base en lo expuesto, se puede concluir que existen situaciones, en materia laboral, en las cuales la realidad no siempre coincide con lo consignado en un contrato o con lo pactado verbalmente, pues puede ocurrir que aunque formalmente se señale que se trata de una determinada relación, en verdad se trate de otra totalmente distinta. Así, es habitual que ocurra que un contrato de prestación de servicios en verdad no lo sea, pudiéndose así, con observancia de los requisitos ya mencionados, proceder a declarar la existencia de un contrato laboral.

Sin embargo, es importante precisar que al convertirse el contrato de prestación de servicios en un contrato realidad, ello no implica que se constituya un vínculo legal y reglamentario entre las partes porque no se dan los presupuestos del acto de nombramiento o elección y su correspondiente posesión², y por ende, tampoco provoca el reintegro, ni el pago de los emolumentos dejados de percibir.”(Subraya y negrilla fuera del texto)

Por su parte, el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo estableció los elementos esenciales del contrato de trabajo, como son, **i)** la prestación personal del servicio, **ii)** la continuada subordinación o dependencia y **iii)** el salario, elementos que una vez reunidos generan la existencia de un contrato de trabajo, el cual no deja de tener esa naturaleza por razón del nombre o clasificación que se le dé, ni mucho menos por las condiciones que se le agreguen, al disponer:

"ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:
 - a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
 - b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
 - c. Un salario como retribución del servicio.
2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.”

² Al respecto esta jurisdicción se ha pronunciado en varios fallos, citados en la Sentencia de 15 de junio de 2011 Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00395-01(1129-10) proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" Consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve.

Ahora bien, en relación con los elementos esenciales para que se configure el contrato realidad, el H. Consejo de Estado³, ha señalado:

"Bajo las anteriores precisiones se ha concretado el tratamiento jurisprudencial de los contratos realidad, de donde se concluye en cuanto a su configuración, que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio (de manera permanente), la remuneración respectiva y especialmente, -la subordinación y dependencia- en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito.

(...)De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se recoge, que para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos inicialmente referidos, pero especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función pública en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de ésta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

La Sala ha hecho prevalecer entonces, la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, cuyos supuestos fácticos deben ser materia de prueba.

Así entonces, cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, se ha concluido el necesario reconocimiento de las prestaciones sociales causadas por el periodo realmente laborado, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra que la relación laboral encubierta bajo un contrato estatal, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política respectivamente, superándose de ésta manera la prolongada tesis que prohijaba la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados.⁴" (Negrilla y subraya del Despacho).

Así pues, para el desarrollo de la Función Pública, el Constituyente estableció la forma de vinculación del servidor público con las diferentes entidades, consagrando que:

"Art. 122.- No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente (...)"

"Art. 125.- Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley (...)"

En desarrollo del citado marco constitucional, las entidades estatales pueden vincular a sus servidores públicos, bajo tres modalidades, con la observancia de su propia regulación:

³ Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Sentencia del 18 de mayo de 2011, radicado No. 2006-08488-02(0056-10), actor: Maritza Mercedes Herrera Herrera, demandado: E.S.E. Luis Carlos Galán Samiento.

⁴ Consejo de Estado. - Sección Segunda - Subsección "A". Sentencia 17 de abril de 2008. Rad No. 2776-05. C.P. Jaime Moreno García; Sentencia del 17 de abril de 2008. Rad. No. 1694-07. C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; sentencia del 31 de Julio de 2008. C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 14 de agosto de 2008. C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

1. Empleados públicos (vinculados mediante una relación legal y reglamentaria).
2. Trabajadores oficiales (vinculados mediante contrato laboral).
3. Contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal).

Frente a la vinculación de dichos servidores, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en Sentencia del 15 de junio de 2011, con ponencia del H. Magistrado, Doctor Gerardo Arenas Monsalve, radicado No. 2007-00395-01(1129-10), Actor: Manuel Alejandro Fula Rojas, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en cuanto al estudio del contrato realidad manifestó:

*"Sin perjuicio de que pueda declararse la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, **por este sólo hecho de estar vinculado no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión.**"*
(Subrayas fuera de texto).

De lo anterior, se tiene entonces que, no por el hecho de haber laborado para el Estado, se adquiere la calidad de empleado público, dadas las condiciones especiales que se predicán de dicha vinculación establecidas en la Constitución y la Ley. Pronunciamientos, que han sido reiterados y recogidos por sentencias posteriores, dentro de las que se destaca la de fecha 24 de junio de 2015, con ponencia del Consejero, Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren⁵, resaltándose lo siguiente:

*"(...)
Bajo las anteriores precisiones se ha concretado, en términos generales, el tratamiento jurisprudencial de los contratos realidad, de donde se colige -en cuanto a su configuración-, que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación laboral, **que el interesado acredite la prestación personal del servicio, la remuneración correspondiente y, especialmente, la subordinación y dependencia en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público de la respectiva entidad.***

*(...)
Es más, la situación objeto de análisis encaja dentro de los criterios señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-614 de 2009, para definir cuándo realmente se está frente a una relación laboral y no a un contrato de prestación de servicios, en la medida que: i) se conjuga el **criterio funcional**, porque la función contratada -de médico oftalmólogo- está referida a las que debía adelantar la entidad pública accionada; ii) no hay **temporalidad y excepcionalidad**, pues se trató de contrataciones por más de 5 años con la misma persona y con el mismo objeto, y iii) se presenta el **criterio de la continuidad**, porque la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos para desempeñar funciones inherentes al cometido que constitucional, legal y reglamentariamente correspondía a la empresa demandada".* (Resaltados del Despacho)

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, radicado No. 68001-23-31-000-2010-00067-01(3038-13)

Ahora bien, el contrato de prestación de servicios, objeto del litigio, está definido por el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, así:

"3°. Contrato de prestación de servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

De la norma que se viene de leer, se extrae que los contratos de prestación de servicios no generan relación laboral alguna, ni prestaciones sociales, es por esto que la H. Corte Constitucional al realizar control de constitucionalidad de dicho precepto normativo, en Sentencias C-154 de 1997 y T-523 de 1998, siendo Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara, estableció las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral, como sigue:

*"El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. **Para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo.** En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.*

(...)

El elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente. Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo."(Subraya y negrilla fuera del texto)

Así entonces, se tiene que, el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado, en el momento en que se demuestren los tres elementos que caracterizan una relación laboral, pero de manera fundamental cuando se comprueba la **subordinación o dependencia** respecto del empleador, evento en

el cual, surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, independientemente de la denominación jurídica que se le haya dado a dicha relación.

Por ello, el contrato realidad surge cuando se desnaturaliza la figura contractual convirtiéndose en una relación laboral, en la cual deben presentarse los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, constituidos en el artículo 23 del C. S. del T., argumento que fue solidificado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-553 del 12 de julio de 2011.

De ahí que, al demostrarse por el contratista los tres elementos que caracterizan una relación laboral, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, no cabe duda que se configura un contrato realidad, sin embargo, de la jurisprudencia citada en líneas anteriores, se desprende que el Alto Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha establecido, que **el sólo hecho de haber estado vinculado con el Estado, no le otorga al interesado la calidad de empleado público, pues dicha calidad está supeditada a que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión.**

El H. Consejo de Estado, en Sentencia del 10 de diciembre de 2015, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en proceso con radicado No. 05001-23-31-000-2011-01694-01(2592-14), reiteró sobre el tema del contrato realidad, lo siguiente:

*"(...)Esta Corporación en fallos como el del 23 de junio de 2005, proferido dentro del expediente No. 0245, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, **ha reiterado la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, como son la prestación personal del servicio, la remuneración y en especial, la subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador.***

*Así las cosas, **se concluye que para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos referidos, pero especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de ésta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.***

*Por el contrario, existirá una relación contractual regida por la Ley 80 de 1993, cuando: a) se pacte la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública; b) el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada; c) se le paguen honorarios por los servicios prestados; y, d) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados. Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena indicar que debe ser entendida a aquellos casos en los que la entidad pública contratante requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o **que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional**, pues se desdibujaría la relación contractual cuando se contratan por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que, de manera permanente, se asignan a los demás servidores públicos". (Subraya y negrilla fuera del texto)*

En reciente **Sentencia de Unificación** de la Sección Segunda de la misma Corporación, frente al tema bajo estudio, específicamente para docentes, con Ponencia del Doctor Carmelo Perdomo Cuéter⁶, señaló sobre la existencia de una relación laboral con el Estado (contrato realidad), lo siguiente:

"En otras palabras, el denominado "contrato realidad" aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales⁷.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda⁸ recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión". (Negrilla fuera del texto original)

Pronunciamento, que ha sido reiterado por la H. Consejera de Estado, Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en Sentencia del 12 de octubre de 2016, con radicado No. 13001-23-33-000-2013-00047-01(0808-14), al señalar sobre los elementos necesarios para que se configure una relación de carácter laboral, lo siguiente:

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, fecha 25 de agosto de 2016, Rad. No. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16, Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL

⁷ En similares términos, se pronunció el Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, en sentencia de 27 de enero de 2011, Consejero Ponente: Víctor Hemando Alvarado Ardila, expediente: 5001-23-31-000-1998-03542-01(0202-10).

⁸ Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, sentencia de 4 de febrero de 2016, expediente: 81001-23-33-000-2012-00020-01 (0316-2014), actora: Magda Viviana Garrido Pinzón, demandado: Unidad Administrativa Especial de Arauca.

"Esta Corporación en varias decisiones⁹ ha reiterado la necesidad que cuando se trata de una relación laboral, se acrediten fehacientemente los tres elementos que le son propios, a saber: i) la prestación personal del servicio, ii) la remuneración y en especial, iii) la subordinación y dependencia del trabajador respecto del empleador.

*Contrario sensu, **se constituye una relación contractual, regida por la Ley 80 de 1993¹⁰ cuando se pacta la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública; el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada; se le pagan honorarios por los servicios prestados; y, la labor convenida no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados.***

*Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar, que **se debe restringir a aquellos casos en los que la entidad pública requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional, porque, si contrata por prestación de servicios personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que de manera permanente se asignan a los demás servidores públicos, se desdibuja dicha relación contractual***". (Negrilla y subraya son del Despacho)

La misma providencia destaca, sobre la carga probatoria para demostrar la existencia de una verdadera relación laboral que desnaturaliza el contrato estatal de prestación de servicio, lo siguiente:

*"En ese orden, se tiene que el inciso 2º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no crea una presunción legal que permita considerar como laboral toda relación contractual estatal en la modalidad de prestación de servicio. Antes por el contrario, la disposición en cita de manera expresa estableció que **en ningún caso se generaría una relación de trabajo, por lo que, si el contratista recurre a la jurisdicción, está en la obligación de desvirtuar la naturaleza del contrato estatal, como quiera que es él quien está llamado a demostrar los elementos esenciales o configurativos de una verdadera relación laboral***". (Resaltado del Despacho)

Es así, como la carga probatoria se encuentra en cabeza del demandante, y por tanto, será éste quien deba desvirtuar la naturaleza contractual de la relación laboral, demostrando la existencia de los tres requisitos a que se refieren la jurisprudencia antes mencionada, por lo que se procederá al estudio y valoración del material probatorio obrante en el plenario.

2.5. Caso Concreto y Análisis Crítico de los Medios de Prueba.

2.5.1. Sobre la tacha referida por la apoderada de la entidad demandada.

Al presentarse los alegatos de conclusión por la apoderada de la entidad demandada, la misma hizo referencia a que contra las declaraciones de los testigos, fue

⁹ Entre otros, sentencia de 23 de junio de 2005 proferida en el expediente No. 245 con ponencia del Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

¹⁰ Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública

presentada en su debida oportunidad, tacha de sospecha por imparcialidad y falta de credibilidad, por lo que solicita no se tenga en cuenta.

Al respecto, se advierte, que a la Audiencia de Pruebas realizada el 22 de agosto de 2019 (fl. 470 a 474), en la cual se recepcionaron todos los testimonios, no se hizo presente el apoderado de la entidad demandada. De ahí, que al no haber estado presente en la diligencia donde se recibieron las declaraciones de los testigos, no tiene validez alguna la solicitud realizada por la referida abogada, pues se reitera, no se formuló ninguna tacha contra los mismos, razón por la cual no se accede a la solicitud de no tener en cuenta los testimonios recibidos al interior del presente asunto.

Efectuadas las anteriores precisiones, a fin de absolver el problema jurídico puesto a consideración en la Audiencia Inicial, es necesario analizar si la vinculación del señor Germán Barrera Zambrano con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., estuvo o no rodeada de cada uno de los elementos de una relación de carácter laboral, esto es: (i) la prestación personal del servicio, (ii) la remuneración y (iii) la subordinación, requisito en el que hace énfasis la entidad demandada, que no se cumplió en el presente caso.

2.5.2. Prestación personal del servicio

Se encuentra probado que el señor GERMAN BARRERA ZAMBRANO, prestó sus servicios en el HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E., hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., mediante la suscripción de varios contratos de prestación de servicios, desempeñando labores como Médico Pediatra, según consta en cada uno de los contratos que obran en los folios 66 a 337, y en el CD visto en el folio 505 del expediente, y en la certificación expedida por la entidad demandada, visible en el folio 24 del expediente, así:

Nº. DE CONTRATO	VIGENCIA	VALOR CONTRATO
Contrato No. 2000-5-504 del 1 de junio de 2000	Del 1 al 30 de junio de 2000	\$1.558.000

Contrato No. 2000-5-510 del 30 de junio de 2000	Del 1 al 31 de julio de 2000	\$1.558.000
Contrato No. 2000-5-610 del 1 de agosto de 2000	Del 1 de agosto al 30 de septiembre de 2000	\$2.860.000
Contrato No. 2000-5-640 del 29 de septiembre de 2000	Del 1 al 31 de octubre de 2000	\$1.342.000
Prórroga y Adición Contrato No. 2000-5-640 del 1 de noviembre de 2000	Hasta el 20 de noviembre de 2000	\$2.687.737
Contrato No. 2000-5-750 del 21 de noviembre de 2000	Del 21 de noviembre al 31 de diciembre de 2000	\$4.653.263
Prórroga Contrato No. 2000-5-750 del 31 de diciembre de 2000	Hasta el 1 de enero de 2001	
Contrato No. 5-077-2001 del 2 de enero de 2001	Del 2 al 31 de enero de 2001	\$3.776.000
Contrato No. 5-183-2001 del 1 de febrero de 2001	Del 1 de febrero al 30 de abril de 2001	\$8.759.500
Contrato No. 5-296-2001 del 30 de abril de 2001	Del 1 de mayo al 30 de junio de 2001	\$7.974.000
Contrato No. 5-430-2001 del 29 de junio de 2001	Del 1 de julio al 31 de agosto de 2001	\$6.900.000
Contrato No. 5-498-2001 del 30 de agosto de 2001	Del 1 al 30 de septiembre de 2001	\$3.335.000
Contrato No. 5-661-2001 del 28 de septiembre de 2001	Del 1 al 31 de octubre de 2001	\$3.565.000
Contrato No. 5-800-2001 del 30 de octubre de 2001	Del 1 al 20 de noviembre de 2001	\$3.130.667
Prórroga Contrato No. 5-800-2001 del 19 de noviembre de 2001	Hasta el 15 de diciembre de 2001	
Adición Contrato No. 5-800-2001 del 21 de noviembre de 2001		\$1.565.333
Contrato No. 5-900-2001 del 14 de diciembre de 2001	Del 16 de diciembre al 2 de enero de 2002	\$3.572.800
Contrato No. 5-77-2002 del 2 de enero de 2002	Del 3 al 31 de enero de 2002	\$4.228.200
Adición Contrato No. 5-77-2002 del 15 de enero de 2002		\$1.150.000
Contrato No. 5-204-2002 del 29 de enero de 2002	Del 1 al 28 de febrero de 2002	\$3.843.000
Contrato No. 5-325-2002 del 1 de marzo de 2002	Del 1 de marzo al 30 de abril de 2002	\$8.208.000
Contrato No. 5-489-2002 del 30 de abril de 2002	Del 1 de mayo al 31 de julio de 2002	\$12.779.000
Prórroga y Adición Contrato No. 5-489-2002 del 30 de julio de 2002	Hasta el 31 de agosto de 2002	\$2.250.000
Adición Contrato No. 5-489-2002 del 31 de mayo de 2002		\$114.000
Contrato No. 5-611-2002 del 30 de agosto de 2002	Del 1 al 30 de septiembre de 2002	\$4.435.000
Prórroga Contrato No. 5-611-2002 del 30 de septiembre de 2002	Hasta el 7 de octubre de 2002	
Contrato No. 5-759-2002 del 7 de octubre de 2002	Del 8 al 30 de octubre de 2002	\$1.989.000
Prórroga Contrato No. 5-759-2002 del 29 de octubre de 2002	Hasta el 30 de diciembre de 2002	
Adición Contrato No. 5-759-2002 del 13 de diciembre de 2002		\$4.854.600

Prórroga Contrato No. 5-759-2002 del 27 de diciembre de 2002	Hasta el 1 de enero de 2002	
Contrato No. 5-065-2003 del 2 de enero de 2003	Del 2 de enero al 31 de marzo de 2003	\$17.138.866
Contrato No. 5-211-2003 del 1 de abril de 2003	Del 1 de abril al 31 de mayo de 2003	\$8.435.000
Adición Contrato No. 5-211-2003 del 26 de mayo de 2003		\$228.000
Prórroga Contrato No. 5-211-2003 del 30 de mayo de 2003	Hasta el 30 de junio de 2003	
Adición Contrato No. 5-211-2003 del 3 de junio de 2003		\$3.979.000
Contrato No. 5-446-2003 del 1 de julio de 2003	Del 1 de julio al 31 de agosto de 2003	\$6.310.500
Prórroga Contrato No. 5-446-2003 del 28 de agosto de 2003	Hasta el 30 de septiembre de 2003	
Adición Contrato No. 5-446-2003 del 4 de septiembre de 2003		\$4.150.000
Prórroga Contrato No. 5-446-2003 del 29 de septiembre de 2003	Hasta el 9 de octubre de 2003	
Contrato No. 5-549-2003 del 10 de octubre de 2003	Del 10 de octubre al 31 de diciembre de 2003	\$1.364.333
Adición Contrato No. 5-549-2003 del 29 de octubre de 2003		\$1.364.333
Adición Contrato No. 5-549-2003 del 28 de noviembre de 2003		\$5.742.333
Prórroga y Adición Contrato No. 5-549-2003 del 12 de diciembre de 2003	Hasta el 4 de enero de 2004	\$777.167
Contrato No. 5-059-2004 del 2 de enero de 2004	Del 2 de enero al 31 de marzo de 2004	\$18.248.263
Contrato No. 5-226-2004 del 1 de abril de 2004	Del 1 de abril al 30 de junio de 2004	\$13.649.990
Contrato No. 5-410-2004 del 29 de junio de 2004	Del 1 de julio al 30 de septiembre de 2004	\$4.496.104
Adición Contrato No. 5-410-2004 del 17 de agosto de 2004		\$770.581
Adición Contrato No. 5-410-2004 del 16 de septiembre de 2004		\$1.387.046
Prórroga y Adición Contrato No. 5-410-2004 del 29 de septiembre de 2004	Hasta el 15 de octubre de 2004	\$2.465.859
Contrato No. 5-584-2004 del 15 de octubre de 2004	Del 16 de octubre al 31 de diciembre de 2004	\$6.164.647
Adición Contrato No. 5-584-2004 del 4 de noviembre de 2004		\$831.571
Adición Contrato No. 5-584-2004 del 3 de diciembre de 2004		\$3.001.003
Adición Contrato No. 5-584-2004 del 24 de diciembre de 2004		\$4.268.659
Prórroga Contrato No. 5-584-2004 del 24 de diciembre de 2004	Hasta el 2 de enero de 2005	
Contrato No. 5-060-2005 del 3 de enero de 2005	Del 3 de enero al 31 de marzo de 2005	\$16.878.715
Contrato No. 5-256-2005 del 1 de abril de 2005	Del 1 de abril al 30 de junio de 2005	\$12.434.710

Adición Contrato No. 5-256-2005 del 3 de junio de 2005		\$244.000
Adición Contrato No. 5-256-2005 del 5 de mayo de 2005		\$549.000
Contrato No. 5-472-2005 del 1 de julio de 2005	Del 1 de julio al 30 de septiembre de 2005	\$9.392.800
Adición Contrato No. 5-472-2005 del 27 de julio de 2005		\$462.700
Adición Contrato No. 5-472-2005 del 8 de agosto de 2005		\$551.200
Prórroga y Adición Contrato No. 5-472-2005 del 27 de septiembre de 2005	Hasta el 30 de noviembre de 2005	\$4.524.000
Adición Contrato No. 5-472-2005 del 28 de octubre de 2005		\$10.530.000
Prórroga Contrato No. 5-472-2005 del 29 de noviembre de 2005	Hasta el 2 de enero de 2006	
Adición Contrato No. 5-472-2005 del 7 de diciembre de 2005		\$1.474.200
Adición Contrato No. 5-472-2005 del 23 de diciembre de 2005		\$210.600
Contrato No. 5-044-2006 del 2 de enero de 2006	Del 2 de enero al 31 de marzo de 2006	\$22.744.400
Contrato No. 5-416-2006 del 31 de marzo de 2006	Del 1 de abril al 30 de junio de 2006	\$17.604.000
Contrato No. 5-467-2006 del 29 de junio de 2006	Del 1 de julio al 31 de diciembre de 2006	\$25.920.000
Adición Contrato No. 5-467-2006 del 2 de noviembre de 2006		\$3.996.000
Prórroga y Adición Contrato No. 5-467-2006 del 30 de noviembre de 2006	Hasta el 1 de enero de 2007	\$1.998.000
Adición Contrato No. 5-467-2006 del 26 de diciembre de 2006		\$666.000
Contrato No. 5-008-2007 del 2 de enero de 2007	Del 2 de enero al 30 de junio de 2007	\$49.968.000
Adición Contrato No. 5-008-2007 del 22 de mayo de 2007		\$816.000
Contrato No. 5-508-2007 del 29 de junio de 2007	Del 1 de julio al 31 de diciembre de 2007	\$15.780.000
Adición Contrato No. 5-508-2007 del 16 de agosto de 2007		\$6.891.000
Adición Contrato No. 5-508-2007 del 25 de septiembre de 2007		\$12.915.000
Adición Contrato No. 5-508-2007 del 18 de octubre de 2007		\$4.920.000
Adición Contrato No. 5-508-2007 del 25 de octubre de 2007		\$6.560.000
Prórroga y Adición Contrato No. 5-508-2007 del 30 de noviembre de 2007	Hasta el 2 de enero de 2008	\$6.470.200
Contrato No. 5-040-2008 del 3 de enero de 2008	Del 3 de enero al 31 de diciembre de 2008	\$61.612.800
Adición Contrato No. 5-040-2008 del 24 de junio de 2008		\$34.148.000
Adición Contrato No. 5-040-2008 del 21 de octubre de 2008		\$5.464.000
Adición Contrato No. 5-040-2008 del 4 de noviembre de 2008		\$5.464.000

Adición Contrato No. 5-040-2008 del 21 de noviembre de 2008		\$7.040.800
Contrato No. 5-037-2009 del 2 de enero de 2009	Del 2 de enero al 30 de junio de 2009	\$69.530.800
Prórroga Contrato No. 5-037-2009 del 30 de junio de 2009	Hasta el 31 de diciembre de 2009	
Adición Contrato No. 5-037-2009 del 1 de julio de 2009		\$14.750.000
Adición Contrato No. 5-037-2009 del 1 de septiembre de 2009		\$10.480.000
Adición Contrato No. 5-037-2009 del 25 de septiembre de 2009		\$2.236.667
Adición Contrato No. 5-037-2009 del 30 de octubre de 2009		\$22.155.000
Adición Contrato No. 5-037-2009 del 27 de noviembre de 2009		\$6.250.000
Prórroga y Adición Contrato No. 5-037-2009 del 22 de diciembre de 2009	Hasta el 3 de enero de 2010	\$11.680.000
Contrato No. 5-307-2010 del 4 de enero de 2010	Del 4 de enero al 31 de diciembre de 2010	\$95.920.000
Adición Contrato No. 5-307-2010 del 28 de junio de 2010		\$7.040.000
Adición Contrato No. 5-307-2010 del 26 de julio de 2010		\$3.598.666
Adición Contrato No. 5-307-2010 del 31 de agosto de 2010		\$5.954.667
Adición Contrato No. 5-307-2010 del 30 de septiembre de 2010		\$14.065.333
Prórroga Contrato No. 5-307-2010 del 29 de octubre de 2010	Hasta el 3 de enero de 2011	
Adición Contrato No. 5-307-2010 del 29 de noviembre de 2010		\$32.340.000
Contrato No. 5-031-2011 del 3 de enero de 2011	Del 4 de enero al 30 de diciembre de 2011	\$81.510.000
Adición Contrato No. 5-031-2011 del 1 de julio de 2011		\$12.902.000
Adición Contrato No. 5-031-2011 del 12 de agosto de 2011		\$3.981.120
Adición Contrato No. 5-031-2011 del 7 de septiembre de 2011		\$18.898.880
Adición Contrato No. 5-031-2011 del 20 de octubre de 2011		\$4.270.933
Adición Contrato No. 5-031-2011 del 29 de noviembre de 2011		\$11.409.493
Prórroga y Adición Contrato No. 5-031-2011 del 12 de diciembre de 2011	Hasta el 3 de enero de 2012	\$17.632.853
Contrato No. 5-045-2012 del 2 de enero de 2012	Del 4 de enero al 31 de diciembre de 2012	\$109.476.320
Contrato No. 995 del 1 de julio de 2012	Del 1 al 25 de julio de 2012	\$13.616.550
Prórroga y Adición Contrato No. 995 del 23 de julio de 2012	Hasta el 8 de agosto de 2012	\$7.080.606
Contrato No. 1308 del 13 de agosto de 2012	Del 13 de agosto al 12 de septiembre de 2012	\$16.339.860
Prórroga y Adición Contrato No. 1308 del 11 de septiembre de 2012	Hasta el 30 de septiembre de 2012	\$8.932.457

Prórroga y Adición Contrato No. 1308 del 27 de septiembre de 2012	Hasta el 10 de octubre de 2012	\$4.478.332
Prórroga y Adición Contrato No. 1308 del 10 de octubre de 2012	Hasta el 31 de octubre de 2012	\$8.956.664
Contrato No. 2127 del 1 de noviembre de 2012	Del 1 al 26 de noviembre de 2012	\$12.907.103
Prórroga y Adición Contrato No. 2127 del 26 de noviembre de 2012	Hasta el 6 de diciembre de 2012	\$4.108.315
Prórroga y Adición Contrato No. 2127 del 6 de diciembre de 2012	Hasta el 10 de diciembre de 2012	\$1.862.436
Contrato No. 2905 del 11 de diciembre de 2012	Del 11 de diciembre de 2012 al 1 de enero de 2013	\$8.397.397
Contrato No. O-70 del 2 de enero de 2013	Del 2 al 31 de enero de 2013	\$15.613.644
Contrato No. O-879 del 1 de febrero de 2013	Del 1 de febrero al 30 de abril de 2013	\$34.858.368
Adición Contrato No. O-879 del 1 de abril de 2013		\$5.804.196
Contrato No. O-1992 del 30 de abril de 2013	Del 1 al 31 de mayo de 2013	\$11.619.456
Contrato No. O-2693 del 31 de mayo de 2013	Del 1 al 17 de junio de 2013	\$6.790.130
Contrato No. O-3568 del 2 de julio de 2013	Del 2 al 29 de julio de 2013	\$3.594.769
Contrato No. O-4440 del 29 de julio de 2013	Del 30 de julio al 22 de agosto de 2013	\$11.183.726
Prórroga Contrato No. O-4440 del 22 de agosto de 2013	Hasta el 23 de agosto de 2013	
Prórroga y Adición Contrato No. O-4440 del 23 de agosto de 2013	Hasta el 1 de septiembre de 2013	\$3.977.486
Adición Contrato No. O-4440 del 29 de agosto de 2013		\$3.127.328
Prórroga y Adición Contrato No. O-4440 del 30 de agosto de 2013	Hasta el 2 de septiembre de 2013	\$496.247
Contrato No. O-5303 del 3 de septiembre de 2013	Del 3 al 30 de septiembre de 2013	\$11.232.141
Prórroga Contrato No. O-5303 del 30 de septiembre de 2013	Hasta el 1 de octubre de 2013	
Prórroga y Adición Contrato No. O-5303 del 1 de octubre de 2013	Hasta el 2 de octubre de 2013	\$435.730
Prórroga y Adición Contrato No. O-5303 del 2 de octubre de 2013	Hasta el 31 de octubre de 2013	\$2.178.648
Prórroga Contrato No. O-5303 del 31 de octubre de 2013	Hasta el 5 de diciembre de 2013	
Adición Contrato No. O-5303 del 31 de octubre de 2013		\$10.457.510
Prórroga y Adición Contrato No. O-5303 del 5 de diciembre de 2013	Hasta el 1 de enero de 2014	\$16.436.689
Prórroga y Adición Contrato No. O-5303 del 30 de diciembre de 2013	Hasta el 3 de enero de 2014	\$9.380.290
Contrato No. O-66 del 3 de enero de 2014	Del 4 al 31 de enero de 2014	\$10.457.510
Contrato No. O-900 del 31 de enero de 2014	Del 1 de febrero al 30 de abril de 2014	\$38.481.888
Contrato No. O-2018 del 30 de abril de 2014	Del 1 de mayo al 30 de julio de 2014	\$39.578.772
Contrato No. O-2729 del 1 de agosto de 2014	Del 1 al 31 de agosto de 2014	\$11.979.000

Contrato No. O-3517 del 1 de septiembre de 2014	Del 1 al 19 de septiembre de 2014	\$8.276.400
Prórroga y Adición Contrato No. O-3517 del 19 de septiembre de 2014	Hasta el 30 de septiembre de 2014	\$4.791.600
Prórroga Contrato No. O-3517 del 30 de septiembre de 2014	Hasta el 1 de octubre de 2014	
Contrato No. O-4305 del 1 de octubre de 2014	Del 1 al 13 de octubre de 2014	\$6.134.700
Prórroga Contrato No. O-4305 del 21 de octubre de 2014	Hasta el 29 de octubre de 2014	
Adición Contrato No. O-4305 del 15 de octubre de 2014		\$2.359.500
Prórroga y Adición Contrato No. O-4305 del 29 de octubre de 2014	Hasta el 11 de noviembre de 2014	\$9.788.900
Prórroga Contrato No. O-4305 del 11 de noviembre de 2014	Hasta el 15 de noviembre de 2014	
Prórroga y Adición Contrato No. O-4305 del 15 de noviembre de 2014	Hasta el 21 de noviembre de 2014	\$1.500.400
Prórroga y Adición Contrato No. O-4305 del 21 de noviembre de 2014	Hasta el 30 de noviembre de 2014	\$4.901.796
Contrato No. O-5135 del 1 de diciembre de 2014	Del 1 de diciembre de 2014 al 4 de enero de 2015	\$13.673.000
Contrato No. 57 del 2 de enero de 2015	Del 2 al 31 de enero de 2015	\$17.109.400
Contrato No. O-843 del 30 de enero de 2015	Del 1 al 28 de febrero de 2015	\$15.154.040
Contrato No. O-1633 del 25 de febrero de 2015	Del 1 de marzo al 30 de septiembre de 2015	\$82.776.400
Adición Contrato No. O-1633 del 15 de septiembre de 2015		\$8.931.800
Contrato No. O-2644 del 25 de septiembre de 2015	Del 1 de octubre al 30 de noviembre de 2015	\$34.720.800
Prórroga y Adición Contrato No. O-2644 del 30 de noviembre de 2015	Hasta el 20 de diciembre de 2015	\$11.825.200
Prórroga y Adición Contrato No. O-2644 del 10 de diciembre de 2015	Hasta el 3 de enero de 2016	\$629.000
Contrato No. O-056 del 4 de enero de 2016	Del 4 de enero al 30 de abril de 2016	\$59.126.000
Prórroga y Adición Contrato No. O-056 del 27 de abril de 2016	Hasta el 31 de mayo de 2016	\$10.944.600
Prórroga y Adición Contrato No. O-056 del 31 de mayo de 2016	Hasta el 30 de junio de 2016	\$20.154.400
Prórroga y Adición Contrato No. O-056 del 29 de junio de 2016	Hasta el 31 de julio de 2016	\$4.752.000
Prórroga y Adición Contrato No. O-056 del 28 de julio de 2016	Hasta el 17 de agosto de 2016	\$10.696.400
Contrato No. 001831 del 18 de agosto de 2016	Hasta el 31 de agosto de 2016	\$8.179.600
Contrato No. 002929 del 1 de septiembre de 2016	Hasta el 30 de septiembre de 2016	\$18.876.000
Prórroga y Adición Contrato No. 002929 del 30 de septiembre de 2016	Hasta el 30 de noviembre de 2016	\$32.472.000
Prórroga y Adición Contrato No. 002929 del 29 de noviembre de 2016	Hasta el 31 de diciembre de 2016	\$18.216.000
Contrato No. 003382 del 6 de enero de 2017	Del 8 de enero al 30 de abril de 2017	\$75.408.667

Prórroga Contrato No. 003382 del 28 de abril de 2017	Hasta el 31 de mayo de 2017	
Prórroga y Adición Contrato No. 003382 del 30 de mayo de 2017	Hasta el 30 de junio de 2017	\$2.291.333
Adición Contrato No. 003382 del 22 de junio de 2017		\$6.720.000
Contrato No. 006631 del 1 de julio de 2017	Del 1 al 31 de julio de 2017	\$12.180.000
Prórroga y Adición Contrato No. 006631 del 31 de julio de 2017	Hasta el 31 de agosto de 2017	\$22.540.000
Contrato No. 010007 del 1 de septiembre de 2017	Del 1 de septiembre al 31 de octubre de 2017	\$33.907.200
Prórroga y Adición Contrato No. 010007 del 30 de octubre de 2017	Hasta el 30 de noviembre de 2017	\$6.796.800

Del análisis realizado a los contratos denominados, "de Prestación de Servicios", celebrados entre el demandante y el Hospital Meissen II Nivel hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., se evidencia, que el señor GERMAN BARRERA ZAMBRANO, prestó sus servicios a esa entidad, en calidad de MÉDICO PEDIATRA, de conformidad con lo establecido en cada uno de los contratos celebrados, además, ello guarda relación con el testimonio rendido por el señor Hugo Fernando Pérez Reyes, quien manifestó: *"ambos somos pediatras, trabajamos en el servicio de urgencias y en el servicio hospitalización de pediatría del Hospital Meissen, entre los años, yo trabaje allá entre el 2000 y el 2009, durante todo ese tiempo el Dr. Barrera fue compañero de trabajo"*, al igual que lo declarado, por la señora Sandra Isabel Rozo Moncada, al afirmar: *"él desempeñaba el cargo de médico pediatra, así como el señor Fredy Alexander Martínez Jiménez, quien señaló: "al Doctor Barrera lo conocí en el Hospital de Meissen, en la calidad de pediatra, yo entre en el hospital a trabajar en 1998, si yo mal no recuerdo el Doctor entró en el 2000 más o menos, en el año 2000 a trabajar como pediatra y yo salí en el 2009 del hospital y él seguía trabajando allá"*, ambos testigos, trabajaron en la misma área que el demandante.

Además, en la declaración de los testigos, señores Hugo Fernando Pérez Reyes, Sandra Isabel Rozo Moncada y Fredy Alexander Martínez Jiménez, y del interrogatorio practicado al demandante, se afirma insistentemente, que:

(i) El demandante tenía un horario dispuesto por los Coordinadores de Pediatría, que podría ser, de 7 de la mañana a 1 de la tarde, de 1 de la tarde a 7 de la noche, de lunes a viernes, y en fines de semana, turno de 7 de la mañana a 7 de la noche horas.

(ii) Cumplía sus funciones siempre bajo la supervisión del Coordinador designado, labor que desempeñó en el servicio de hospitalización y en el servicio de urgencias.

(iii) Para el desarrollo de sus funciones, utilizaba los implementos del Hospital.

(iv) Las funciones de Médico Pediatra, que ejecutó el demandante, eran las mismas que realizaban los empleados de planta de personal de la entidad, con ese mismo cargo.

(v) El demandante debía cumplir con los protocolos establecidos en las guías que le proporcionaba el hospital.

En conclusión, es indiscutible que el demandante prestó sus servicios en hospitalización y en el servicio de urgencias del Hospital Meissen II Nivel E.S.E., en el cargo de MÉDICO PEDIATRA, de manera personal y permanente, entre los años 2000 a 2017, conforme a lo probado a través de los contratos antes relacionados, en idénticas condiciones que los demás empleados de planta en el cargo de Médico Pediatra, según se demostró con las declaraciones de los testigos y el interrogatorio de parte a él efectuado, desarrollando las actividades propias de dicho cargo, además, de las indicadas por los Coordinadores del Área de Pediatría. Lo que justifica sin lugar a dudas, la decisión del HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E., de emplear de modo permanente y continuo al señor GERMAN BARRERA ZAMBRANO, para el desempeño de las funciones por las que fue contratado, de modo que **no se trató de una relación o vínculo de tipo ocasional o esporádico, desfigurándose así, la temporalidad y transitoriedad, particulares de los contratos de prestación de servicios.**

2.5.3. La remuneración

En relación al segundo de los requisitos necesarios para la configuración del contrato realidad, de la revisión de los contratos, se evidencia, que al demandante se le efectuaba un pago mensual, del cual se advierte claramente que percibía como contraprestación de sus servicios unos honorarios, pactados por la actividad desempeñada, **pagaderos en mensualidades vencidas**, previo la presentación de informes de actividades y el pago de la seguridad social, que debían acreditar,

tal como se estipuló en cada uno de los contratos, que obran en los folios 66 a 337, y en el CD visto en el folio 505 del expediente.

2.5.4. Continuada subordinación o dependencia

Ahora bien, en lo que corresponde al tercero de los requisitos, esto es la **subordinación**, que conforme con la jurisprudencia analizada en precedencia, resulta ser el más importante de los elementos del análisis, por entenderse como la facultad que tiene el empleador para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, frente al modo, tiempo o cantidad de trabajo; en el asunto bajo estudio, también se encuentra configurado, como pasa a exponerse.

Ha de tenerse en cuenta, que dentro de este último requisito, se encuentra incluida la autonomía e independencia en el desarrollo del contrato, los cuales constituyen un elemento, que implica, que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad, en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado, y en la realización de la labor, según lo acordado¹¹.

Se encuentra probado, según los contratos que obran en los folios 66 a 337, y en el CD visto en el folio 505 del expediente, que a través del tiempo, el demandante debía atender un mismo objeto, a saber y común en todos los contrato suscritos: *"el CONTRATISTA se compromete para con el HOSPITAL a realizar las siguientes actividades: Ejecutar labores especializadas en actividades de promoción, protección y rehabilitación de la salud del paciente del Servicio de Hospitalización en el Hospital Meissen en el área de Pediatría, debiendo atender a las normas y procedimientos para una mejor atención al paciente conforme a los objetivos que deben desarrollarse para tal fin"*, además, en algunos de los contratos se justificaba la contratación con el actor, manifestándose que, *"el Hospital requiere el apoyo de recurso humano para el desarrollo de las actividades ASISTENCIALES teniendo en cuenta que en la planta de personal no existe el personal suficiente para atender las*

¹¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, Consejera Ponente, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia del 19 de julio de 2018, expediente No. 25000-23-42-000-2013-02297-01(1001-17)

actividades descritas en el objeto del contrato, conforme lo certifica la Subdirección Científica”.

Igualmente resulta claro, que para el cumplimiento de ese objeto fijado, se señalaron una serie de obligaciones y/o actividades para el contratista, las cuales se pueden sintetizar así: (fls. 66 a 337, y en el CD visto en el folio 505 del expediente)

- *Ejecución de labores profesionales del área de Pediatría.*
 - *Atender pacientes que ingresan por urgencias y hospitalización asesorando a los médicos generales en la atención del paciente.*
 - *Participar en exámenes de pediatría, formular diagnósticos y prescribir el tratamiento que debe seguirse, aplicando los derechos del enfermo.*
 - *Dar información completa a los familiares acerca de las indicaciones o fórmulas farmacéuticas que requiere el paciente cuando se decida darlo de alta y continuar tratamiento ambulatorio.*
 - *Contestar en forma oportuna las interconsultas que le sean solicitadas de Urgencias, Cirugías, Ginecobstetricia, o cualquier otro servicio del hospital.*
 - *Participar en la elaboración e implantación del plan de emergencia para ser aplicado en los organismos de salud de su área de influencia.*
 - *Velar por el adecuado funcionamiento de los equipos de su especialidad e informar oportunamente el deterioro o mal funcionamiento de los mismos.*
 - *Colaborar en la elaboración e implementación de planes de emergencia.*
 - *Establecer y mantener las relaciones de coordinación*
 - *Participar en investigaciones de tipo aplicado tendientes a esclarecer las causas y soluciones a los problemas de salud de la comunidad.*
 - *Participar en la elaboración y actualización del manual de normas, procedimientos del área y protocolo de diagnóstico y tratamiento.*
 - *Realizar los informes de gestión y demás controles e informes estadísticos que le sean solicitados.*
- Asistir a las reuniones administrativas programadas por la jefatura del departamento de pediatría y/o Subdirección Científica de Servicios Hospitalarios.*

Advirtiéndose lo siguiente, "*Las demás actividades acordes con su especialidad y la naturaleza del objeto*", y que además, **corresponden a las mismas establecidas en los manuales de funciones para el cargo de Médico Especialista, Código 213, Grado 09**, de conformidad con los obrantes en los folios 481 a 504 del expediente.

Estas actividades permiten anotar, que entre el demandante y la entidad demandada, no existió solo una simple coordinación de actividades contractuales, pues al desarrollarse bajo la vigilancia y control de un Coordinador de área, quien ejercía la potestad de impartir los turnos y órdenes a las personas que ejercían el

apoyo como médicos pediatras, determinar qué actividades debían ejecutar de las labores contratadas, conceder o no los permisos (conforme se desprende de las declaraciones rendidas al interior del proceso), es claro que, no existía autonomía e independencia, lo que conlleva a concluir, que el señor German Barrera Zambrano, prestaba sus servicios a la entidad sin autonomía, característica propia del contrato de prestación de servicios, toda vez que el desarrollo de la actividad de médico pediatra no se ejecuta en virtud a la coordinación de los contratos, pues se cumple conforme a las directrices de los Superiores y Coordinadores, no bajo su propia dirección y gobierno, por lo que la subordinación se encuentra inmersa en dicha labor.

No debe perderse de vista, que lo declarado por el demandante en el interrogatorio de parte, del que fue objeto por la apoderada de la entidad demandada, y las declaraciones rendidas por los testigos citados, elementos probatorios que fueron recaudados en las Audiencias de Pruebas, celebradas el 22 de agosto y 30 de octubre de 2019 (fls. 470 a 474 y 522 a 525), son concordantes en la demostración de los elementos del contrato realidad estudiado, y que denotan los aspectos elementales para declarar la existencia del contrato realidad, estableciéndose además, que desarrollaba sus funciones de manera subordinada, siguiendo las instrucciones impartidas por la Empresa Social del Estado demandada, bajo la vigilancia y control del Coordinador de Pediatría, es decir, que el dicho del demandante, así como las declaraciones de los testigos, son concordantes respecto a la demostración de los elementos del contrato realidad, siendo oportuno referirse al argumento reiterativo de la exigencia del cumplimiento de un horario y la continua subordinación.

Para tal efecto se transcriben algunos apartes, así:

Interrogatorio del señor German Barrera Zambrano (demandante):

En cuanto al cumplimiento del horario contestó: *"yo trabajaba en esos sitio de acuerdo a la programación que me asignaba el Coordinador de Pediatría, dentro de estos yo tenía un horario, de 7 de la mañana a 1 de la tarde, en ocasiones podía hacer en horas de la tarde, de 1 de la tarde a 7 de la noche, o turnos cada sexta noche de 7 de la noche a 7 de la mañana del día siguiente, y tenía que cumplir esos horarios, con supervisión de los Coordinadores" (...) "el horario mío era de 7 de la mañana a 1 de la tarde, y cada sexta noche de 7 de la noche a 7 de la mañana, estos horarios eran controlados por el coordinador directamente, por algún mecanismo él se enteraba en caso de que uno no cumpliera horario o llegara tarde y le llamaban a uno la atención".*

En cuanto a quien ejercía la coordinación de actividades, contestó: *"generalmente dependía de un Coordinador, inicialmente era la Dra. Diana Guevara, posteriormente fue el Dr. Guillermo Forero Laverde, estos coordinadores le asignan a uno el sitio donde va a trabajar, yo generalmente trabajaba unos días en la consulta de urgencias, otros días en la consulta externa, o también en hospitalización de los pacientes".*

En cuanto a la labor desempeñada, contestó: *"estas estaban en el contrato de trabajo que se firmaba mensualmente o trimestralmente de acuerdo como lo pasara el hospital, y fuera de eso teníamos reuniones con alguna periodicidad en las que se insistía mucho en el cumplimiento y en la forma de desarrollar estas labores".*

En cuanto a los permisos, señaló: *"siempre tenía que tener el acuerdo del Coordinador, el visto bueno del Coordinador, generalmente en esos casos, él se encargaba, el Coordinador se encargaba de poner algún reemplazo para la labor que yo tenía que ejercer, y ese turno pues no se me pagaba".*

En cuanto a los llamados de atención, manifestó: *"si claro que tuve llamados de atención, por haber salido de las normas de los protocolos para el manejo de los pacientes, o por haber prescrito medicamentos que no estaban incluidos en el vademécum del hospital" (...) "no, eran llamados de atención verbales generalmente, solamente en casos de gravedad extrema los llamados de atención eran escritos, o con copia a la hoja de vida, pero en el caso mío, en los pocos casos que me llamaron la atención, fueron verbales.*

En cuanto a si había personal de planta con las mismas funciones, declaró: *"no pues al retirarme yo del hospital considere que yo tenía derecho a todas las prestaciones y a las vacaciones que no se me habían concedido durante el tiempo que estuve trabajando en el hospital, porque pues en el hospital había varios médicos compañeros, incluidos en la planta del hospital que hacían exactamente el mismo trabajo que yo hacía, y a ellos pues primero se les pagaba puntualmente, y a mí no me pagaban puntualmente, segundo tenían sus vacaciones, tenían derecho a incapacidades, y fuera de eso todas sus prestaciones sociales" (...) "si claro que sí, había algunas personas que eran vinculadas a la planta del hospital y desempeñaban los mismos trabajos que yo".*

En cuanto a la entrega de turnos, expuso: *"no, no se firmaban controles, sin embargo, se llevaban unos libros de entrega y recepción de turno, que los tenía que firmar el médico que entregaba el turno, y el que recibía, esto se llevaban en los servicios de hospitalización y de urgencias, en la consulta externa no se llevaban estos, pero los mismos pacientes se encargaban de controlar, porque ellos mismos se quejaban de que uno se demorara en atenderlos o no cumpliera estrictamente los horarios, inmediatamente se quejaban y tenía uno su llamado de atención".*

Declaración del señor Hugo Fernando Pérez Reyes (Médico Pediatra):

En cuanto al horario del demandante, contestó: *"a finales de mes se publicaba una lista de turnos, en esa lista de turnos pues aparecía el nombre de cada uno de los pediatras, y los horarios en que debía estar, yo podía estar de 7 a 1 del día, con German en un servicio, o con German en el mismo servicio, otro médico podía llegar de 1 a 7, yo podía tener el fin de semana de 7 de la mañana a 7 de la noche, y cosas por el estilo, entonces se publicaba en una cartelera que había en el servicio de urgencias y en el servicio de hospitalización," (...) "los turnos eran usualmente de 7 de la mañana a 7 de la noche, o de 7 de la mañana a 1 de la tarde, uno tenía que llegar a tiempo, recibir el servicio, recibir los pacientes por parte del colega, no podía llegar uno tarde por supuesto, porque entonces el otro colega tampoco se podría ir, y había que tener una muy buena razón para llegar a faltar un turno, si yo llegase a faltar un turno sin una justa causa, sin una adecuada disculpa para eso, pues estaría dejando el cargo abandonado y probablemente no me renovarían contrato".*

En cuanto a quien ejercía la coordinación de actividades, contestó: *"sí, Coordinadores estaba la Dra. Diana Guevara, la Dra. Alba Luna, los nombres del Subdirector científico no los recuerdo en este momento, gerentes hubo varios, el último fue el Dr. Lizcano, Carlos Lizcano" (...) "si hubo varios coordinadores, de planta estaban Diana Guevara y Alba Luna, y después entraron otros coordinadores, pues los van rotando, después hubo otros coordinadores, pero no recuerdo ahorita, Martin, Carlos creo que también estuvo como coordinador, no estoy seguro" (...) "el Subdirector Científico estaba a cargo*

de toda la parte asistencial, entonces estábamos bajo su mando, tanto los de planta como lo que no estábamos en planta”.

En cuanto a los permisos, señaló: *“pues uno generalmente hablaba con la coordinadora y ella a su buen parecer decidía si le cambiaba a uno el turno o lo cubría con otra persona” (...) “creo que los cambios de turno tocaba hacer un documento para si, solicitando el cambio de turno generalmente uno se conseguía a alguien que le hiciera el turno, por ejemplo, yo le decía German, usted me puede hacer el turno este domingo, y German me decía, si listo, entonces firmábamos un documento y ese lo avalaba la Coordinadora”.*

En cuanto a los aportes a seguridad social, manifestó: *“si cada uno tenía que hacerlo por su cuenta, y uno tenía que allegar al hospital los aportes a seguridad social, los documentos sobre esos aportes, de lo contrario no nos pagaban”.*

En cuanto a la subordinación, informó: *“si ambos estábamos a cargo de los servicios de urgencias y de hospitalización, teníamos que evolucionar los pacientes, formular los pacientes, atender los niños críticos, informar las familias, realizar la documentación necesaria para el manejo de los pacientes, cumplir las normas de la secretaría de salud, del Ministerio de Salud, revisar protocolos, actualizar guías de manejo” (...) “bueno pues uno tenía que cumplir con las horas de llegada, había que llegar 7 de la mañana, salir 1 de la tarde, o recibir a la 1 de la tarde salir 7 de la noche, fin de semana, los turnos eran de 7 de la mañana a 7 de la noche, y la idea era que uno debía llegar a tiempo a los turnos, uno debía entregar turno, era también otra de las normas que había, uno debía entregar turno, uno usualmente no se iba del turno dejando a los niños sin presentarlos al siguiente pediatra, uno tenía que cumplir con los lineamientos de las guías de manejo que estaban en la institución, por ejemplo, para explicarles eso, es el lavado de manos, porque no se lavó las manos cuando llego, atiende primero al niño más malito que al otro, si la guía decía que había que poner tal antibiótico para la neumonía, porque se puso otro antibiótico, ese tipo de cosas” (...) “las citas de pediatría las asignaba el hospital, uno podía darle a la familia una orden de cita, pero las citas las asignaba el hospital, los horarios de las citas y el médico con el cual iban a tener la cita, nosotros no podíamos auto asignarnos citas, no, no se podía” (...) “había unas guías las cuales uno debía intentar cumplir, si había algún medicamento que se saliera de las guías, generalmente el hospital no lo tenía, entonces uno no podía formular cualquier cosa que pensara que era lo necesario, si se salía de las guías uno tenía que hacer una solicitud especial para conseguir el medicamento por fuera de esos lineamientos, entonces estaba uno relativamente atado” (...) “las guías de manejo son las guías del hospital, generalmente las hacíamos entre todos, como buscando encontrar lo mejor para darle bienestar a los niños, pero los medicamentos tenían que ser genéricos, y había ciertas restricciones, por ejemplo con lo de los medicamentos no POS que tenemos hoy en día, entonces uno se tiene que restringir a los medicamentos POS, y en el hospital generalmente se compraban genéricos, entonces uno siempre formulaba genéricos” (...) “sí, generalmente uno viste una bata, o vestidos de cirugía si está en una unidad de cuidado intensivo o en un servicio de urgencias, y muchas veces uno utiliza tapabocas, gorro, guantes, esos elementos pues estaban ahí en el servicio, o sea nos los proporcionaba el hospital, las batas, siempre peleamos para que nos dieran batas pero en el hospital nunca nos las dieron, vestidos de cirugía también nos tocaba llevarlos por nuestra cuenta” (...) “esas reuniones se hacían en auditorios que cambiaron de lugar durante los 9 años que yo estuve allá, se hizo una nueva torre hospitalaria y ahí se hacían finalmente las reuniones, se hacían reuniones administrativas y se hacían reuniones académicas, administrativas por ejemplo como diligenciar formatos o académicas entonces es actualización en guías sobre el manejo de la neumonía, o sobre el manejo de la diarrea, eran reuniones obligatorias, uno incluso firmaba el documento donde decía que había estado en la reunión y que había recibido la información” (...) “no había tarjetas ni nada por el estilo, uno llegaba a su servicio, y generalmente antes de que yo llegara ya estaba la coordinadora pasando por los servicios mirando cómo estaba la gente, si estaba, si no estaba, la coordinadora generalmente estaba pendiente de la llegada de uno, y de la salida, pero a veces ella ya no se quedaba hasta las 7 de la noche, pero se enteraba si uno se iba antes, como, no se”.*

En cuanto a si había personal de planta con las mismas funciones, expuso: *“ambos estábamos contratados por prestación de servicios, no habían muchos médicos de planta en esa institución en ese momento” (...) “sí, cuando yo ingrese había solamente dos médicos pediatras de planta, que eran los doctores que usualmente hacían los cargos de coordinación, también hacían funciones asistenciales, y adicional a eso hacían la parte de coordinación” (...) “el hospital Meissen era un hospital con mucho movimiento de pacientes, era toda la población de ciudad bolívar, y el flujo de pacientes eran tremendo*

y no había como cubrir todo lo que había que hacer en hospitalización, en urgencias, y en cuidado intensivo, si no hubiese más pediatras a partes de los de planta, como le digo, cuando yo ingrese apenas había dos, dos pediatras de planta, y todos los demás éramos contratados por prestación de servicios”.

Declaración de la señora Sandra Isabel Roza Moncada (Enfermería Jefe):

En cuanto al horario del demandante, contestó: *“se cumplían pues porque iban firmados por el coordinador del área de pediatría y por el subdirector científico; los horarios de 7 a 1, de 1 a 7, los fines de semana ellos hacían turno el sábado de 7 a 7 de la noche, o también hacían los fines de semana turno de 7 de la mañana del sábado a las 7 de la noche del domingo, como 24 horas y eso era de acuerdo a que los coordinadores pues les hacían los horarios, les estipulaban ahí para dar un cumplimiento obligatorio”, (...)* *“claro eran obligatorios porque se trabajaba con vidas humanas, entonces la responsabilidad es mucha, y fuera de eso pues cuando se firmaba el contrato y todo ese tipo de cosas, a ellos los coordinadores les hacían sus reuniones donde les explicaban los horarios y yo oí más de una vez que si de pronto alguno llegaba tarde les llamaban la atención”.*

En cuanto a quien ejercía la coordinación de actividades, contestó: *“si claro, los jefes de él era la Doctora Diana Guevara, pediatra de planta, el Dr. Guillermo Forero, Coordinador también, pediatra, ellos eran los jefes directos del Dr. Barrera” (...)* *“si los coordinadores, la Dra. Diana Guevara y el Dr. Guillermo Forero, toda la vida trabajando con ellos”.*

En cuanto a los permisos, señaló: *“no señor, eso no se podía hacer, ya caso extremo alguna cosa tenía que hablar con el jefe directo, el coordinador de pediatría” (...)* *“eso sería como dejar el trabajo tirado, no, no porque él tenía que cumplir con un horario, tenía que cumplir con su turno, y si era algo ya mejor dicho que se le salía de las manos, tenía que pedir permiso al jefe de él, al Dr. Forero o a la Dra. Diana Guevara”.*

En cuanto a los llamados de atención y el control de ingreso y salida, manifestó: *“bueno si se llamaba la atención, podía ser por escrito, por lo general pues nosotros veíamos, Dr. Dr. venga que yo necesito hablar con usted, y se metían ahí a hablar con el jefe, en uno de los consultorios, y uno sabía que de pronto que si pues había una llamada de atención o que mejor no hagan las cosas así sino háganlas asa, eso”, (...)* *“por el horario, el Dr., pues no porque este acá, pero era uno de los más puntuales, él llegaba muy puntualmente, y yo ya sabía que tenía turno con él, nosotros usábamos una escarapela, y los celadores pues nos dejaban entrar con esa escarapela, de que trabajábamos con el hospital, y así pues nos dejaban entrar y para la salida lo mismo”, (...)* *“si habían unos libros que ellos llenaban, primero había una entrega de turno, así como en enfermería hay una entrega de turno, los médicos se tenían que entregar turno, y cuando llegaba el compañero bueno se entregaban turno y fuera de eso tenían que escribir en un libro, recomendando pues cosas especiales para un paciente, o que estaba pendiente, todo ese tipo de cosas, como que reforzaban más la información y tenían que firmar obviamente, pero no se podía ir el uno hasta que no llegara el otro”.*

En cuanto a la subordinación, informó: *“pues las funciones de él, era primero pues dar cumplimiento al horario o al turno al cual estaba asignado, porque se pedía pues la puntualidad, segundo llegaba y miraba todos los pacientes, tercero hacia las evoluciones, daba las órdenes médicas para seguir el tratamiento tanto al niño hospitalizado como al niño que se le daba egreso”, (...)* *“si claro, se cumplían las ordenes de acuerdo a las tablas de los turnos, ahí salían todos los turnos que debía cumplir cada médico, esas tablas de presentación las colocaban ahí en el mismo servicio”, (...)* *“no, por ejemplo cuando el pediatra da egreso, o sea no hay una autonomía, él da el egreso y da una hoja donde dice dar una cita por decir algo en 5 días, pero hay una parte administrativa en donde allí es en donde dan todas las citas a las personas que han salido de hospitalización, o para un control o alguna otra cosa”, (...)* *“como en toda institución, teníamos unos procesos y procedimientos de los cuales tenían que apegarse obligatoriamente, o sea, así como decía que se iba a tomar un procedimiento, ese procedimiento debía ser como lo decía los manuales del hospital”, (...)* *“si, sí señor, si hay unos protocolos para atención de los paciente, para egreso, hay protocolo de medicación, hay protocolos de procedimientos, y de medicación”, (...)* *“generalmente esos protocolos los dan los coordinadores, para que uno pues este enterado de cómo debe desarrollarse cada proceso de acuerdo a como la institución lo demanda”, (...)* *“si claro, por ejemplo la Dra. Diana Guevara pues ella trabajaba también conmigo como pediatra, el Dr. Guillermo Forero, o sea hacían las mismas funciones, o sea llegaban, valoraban el paciente, le hacían la evolución, ordenes médicas, si le daban egreso o lo remitían a un nivel más de*

complejidad, las mismas funciones”, (...) “sí señor, él utilizaba pues los baja lenguas, los cobillones, el gorrito de protección, las batas, agujas, gasas, apósitos, todo lo que requiriera se le entregaba por medio del hospital, el hospital entregaba todos los insumos, los entrega”, (...) “si, se dictaban algunas capacitaciones, allá se dividen por áreas, por ejemplo si era el área de epidemiología, por decir algo, los citaban y era pues de cumplimiento obligatorio, y era informativo, pues explicar que cosas se estaban haciendo mal o que se estaba haciendo bien, en cuanto a bioseguridad y todo este tipo de cosas, pues hablando de epidemiología, y pues ellos colocaban el horario, el horario que uno pudiera no, el horario que ellos colocaban”.

Declaración del señor Fredy Alexander Martínez Jiménez (Profesional de Seguridad en salud):

En cuanto a las funciones que desempeñaba el demandante, contestó: *“sus funciones eran de pediatra, lo que era toda la atención integral de un paciente pediátrico, cuando le tocaba en urgencias, pues todo el protocolo de urgencias y cuando estaba en hospitalización pues todo el protocolo de hospitalización”.*

En cuanto a quien ejercía la coordinación de actividades y que instrucciones daban, contestó: *“sí señor, los pediatras tenían una Coordinación, estaban los coordinadores la Dra. Diana Guevara, el Doctor Guillermo Forero, que eran los coordinadores de pediatría, y por encima de ellos estaba el Subdirector que era, me acuerdo Martín Jaimés, ellos eran los dos jefes del Dr. Barrera”, (...) “sí señor, ordenes de cumplir horario, tenía que cumplir su horario, ordenes de regirse al protocolo como tal establecido por el hospital, ordenes de pronto de regirse a todo lo que eran medicamentos, al vademécum de lo que establecía el protocolo del hospital, ordenes de pronto de no podía ausentarse de su turno, y también digamos ordenes en cuanto a digamos capacitaciones, tenían ellos que ir a capacitaciones”, (...) “por los mismos coordinadores, ellos eran los que organizaban todos los turnos, organizaban los protocolos, organizaban por decirlo así, colocar una cosa, quitar la otra, todo con respecto a la operación de pediatría, en este caso la hospitalización o urgencias, ellos eran los que ordenaban y ya eso era todo”, (...) “la Dra. Diana Guevara que era una de las encargadas y el Dr. Martín Jaimés que era el subdirector y el Dr. se me fue el nombre”.*

En cuanto al horario del demandante, contestó: *“allá todos los que trabajábamos, me incluyo, incluido el Dr. Barrera también, teníamos tres modalidades de turno, que era turno de la mañana, turno de la tarde y turno de la noche, el de la mañana siempre era de 7 a 1, el de la tarde era de 1 a 7 de la noche, y las noches era noche de por media de 7 de la noche a 7 de la mañana, o sea 12 horas y eso era lo que tocaba cumplir de los turnos”, (...) “el Departamento o los jefes del Dr. Barrera, pues los que ya mencione previamente publicaba una lista antes de iniciar el mes, había una lista ya asignada de los turnos de los médicos, donde estaba ya programado todo el mes, esa la programaban de los turnos, ya firmado por los dos, el subdirector y el director de los médicos pediatras”, (...) “siempre había la directora por decirlo así, estaban pendientes de la hora de ingreso y egreso y pues si llegaban tarde les llamaban la atención por eso”.*

En cuanto a los aportes a seguridad social, expuso: *“si nos hacían, digo yo en plural porque yo también trabajé en la modalidad de prestación de servicios, entonces al Dr. también le tocaba pagar sus prestaciones sociales como independiente, pagar toda su seguridad social, inclusive una póliza de cumplimiento que nos hacían pagar, y si no se hacía eso pues no renovaban los contratos, entonces siempre nos tocaba estar al día con, pagando nosotros mismo nuestra seguridad social”.*

En cuanto a la subordinación, informó: *“el doctor tenía que regirse a los insumos que tenía el hospital, exactamente me imagino que los medicamentos que siempre él podía formular eran genéricos, o de acuerdo al vademécum que establecía el protocolo del hospital, la orden era esa, impartida pues por los directivos, eso sí me acuerdo”, (...) “como fui enfermero no soy un médico pero, pero lo que me refiero es a los protocolos que de pronto pues ya estaban establecidos, porque si digamos existía un medicamento de marca pues el médico se limitaba porque tenía que la orden era, digamos por parte del hospital, formular ese medicamento genérico, mas no el de calidad, a eso me refiero a esos protocolos”, (...) “sí señor, conocí al pediatra, el Dr. Rolón, que él era un médico de planta, y le pagaban todo lo de Ley” (...) “eran los mismos jefes tanto para los de planta como para los de contrato”, (...) “no señor, si fuese así digamos era por modalidad e cambio de turnos, o sea el Dr. Barrera tenía que firmar un permiso de cambio de turno con otro pediatra que trabajara ahí mismo, y eso lo autorizaba era la coordinadora o el coordinador que estuviera en el momento, de lo contrario no podía traer otro*

pediatra a cubrirle turno”, (...) “pues el hospital daba los insumos de protección personal, para el Dr., en este caso, guantes de manejo, su protección ocular, todo lo brindaba el hospital, se lo daba para que el tuviera esa bioseguridad”, (...) “me acuerdo que el hospital programaba ahí mismo en los salones de capacitación del hospital o a veces en otro, temas de ellos, temas de protocolo de ellos, o sea actualizaciones, capacitaciones de manejo de residuos, de bioseguridad, todas esos temas y siempre pues publicaban en la cartelera que era de carácter obligatorio, por parte del hospital para que ellos asistieran a dichas capacitaciones”, (...) “los médicos de planta también cumplían el mismo horario del demandante”.

Es así como, respecto al horario de trabajo, se encuentra definido que el señor German Barrera Zambrano, cumplía su labor en los turnos en que fuese ubicado, principalmente en el área de urgencias y de hospitalización de pediatría, como se observa en las declaraciones antes descritas, quienes por su trabajo, compartían los mismos espacios con el demandante, en el Hospital Meissen II Nivel E.S.E., de lo que se sigue, que debía cumplir un horario habitual, pues las labores desempeñadas requerían de su permanencia continua durante el tiempo asignado en la institución; además, de que en los diferentes contratos celebrados, se demuestra que las fechas son consecutivas, como quedo expuesto en el cuadro que obra en precedencia, lo que permite concluir que dichas labores no eran esporádicas o transitorias.

En este orden de ideas, se concluye, que el vínculo del demandante con la entidad hospitalaria no tiene relación con las características propias del contrato de prestación de servicios, pues la Ley 80 de 1993, indica, que dichos contratos sólo pueden celebrarse con personas **naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, sin que exista una disposición especial aplicable a la demandada, que lo autorice.**

Finalmente, es del caso señalar, que las funciones realizadas por el demandante son **propias del objetivo misional de la entidad demandada**, concluyéndose además, que no desarrolló funciones meramente temporales, toda vez que su vinculación tuvo una duración de 17 años aproximadamente; sumado a encontrarse probado que las funciones desempeñadas por él, no fueron de carácter transitorio o esporádico característica propia del contrato de prestación de servicios, sino que por el contrario, se trató de una relación prolongada en el tiempo, esto es, **entre el 1**

de junio de 2000 y el 30 de noviembre de 2017, lapso de vinculación del cual se constituye que aún bajo la figura de órdenes de prestación de servicios, se dio en realidad una relación de tipo laboral.

Es así como, al desfigurarse el vínculo contractual, resulta procedente la declaración del denominado **contrato realidad**, que si bien no puede tener la misma connotación del empleado vinculado mediante una relación legal y reglamentaria, **sí genera un trato similar al que tiene un empleado público que ejerce las mismas funciones**, que para el caso concreto es el de MÉDICO ESPECIALISTA, Código 213, Grado 09, por tal razón, habiéndose desvirtuado la presunción de legalidad del acto administrativo demandado y encontrándose vocación de prosperidad en las súplicas de la demanda, se declarará la nulidad del mismo.

Ahora bien, en cuanto al **restablecimiento del derecho**, se ha de tener en cuenta, lo consagrado en la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa, con ponencia del Doctor Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16, en donde señaló respecto de la base sobre la cual se debe liquidar el monto de las prestaciones sociales y demás derechos laborales, reconocidas a título de restablecimiento del derecho, al demostrarse la existencia de la relación laboral, lo siguiente:

*"(...) en las controversias de contrato realidad **hay lugar a reconocer las prestaciones que el siguiente contratista dejó de devengar y el tiempo de servicios con fines pensionales**, pues su situación jurídica fue mediante un contrato estatal, per o que en su ejecución se dieron elementos constitutivos de una relación laboral, que en caso de haber sido vinculado como empelados (Sic) público **hubiese tenido derecho a las mismas prestaciones que devengaban los demás servidores público de panta de la respectiva entidad.***

(...)

*Ahora bien, **en lo que atañe al ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el docente vinculado por contrato de prestación de servicios, cabe anotar que este corresponderá a los honorarios pactados**, ya que no es dable tener en cuenta, en este caso, el empleo de planta, pues los docentes oficiales se encuentran inscritos en el escalafón nacional docente que implica remuneraciones diferenciadas según el grado en el que estén." (Resaltado del Despacho)*

Posición, que fue adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹², al **ordenar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de percibir, conforme a los honorarios pactados**. Por consiguiente, pese a que el demandante acreditó el desempeño de funciones en igualdad de condiciones que un empleado de planta, la base para liquidar las prestaciones sociales y los demás emolumentos pretendidos, se reitera, corresponde a los honorarios pactados.

En consecuencia, en principio, debe ordenarse a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de cada una de las prestaciones sociales dejadas de percibir, salvo, las que más adelante se negarán, en donde el ingreso sobre el cual ha de calcularse, corresponderá a los honorarios pactados, **causados entre el 1 de junio de 2000 y el 30 de noviembre de 2017, salvo las interrupciones entre uno y otro contrato**, tal como quedó expuesto en líneas precedentes.

No obstante lo anterior, y pese a que se encuentra acreditado que el señor German Barrera Zambrano, prestó sus servicios como médico pediatra en el Hospital Meissen II Nivel E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., entre el 1 de junio de 2000 y el 30 de noviembre de 2017, debe advertir el Despacho, que se encuentra igualmente probado, que **desde el mes de diciembre de 2015, le fue reconocida pensión de vejez, por parte del Fondo de Pensiones Porvenir S.A.**, quien informó al Juzgado, que con ocasión a la petición radicada por el demandante el 29 de mayo de 2013, desde el mes de diciembre le fue ordenado el pago de la prestación allí reclamada, cuyos periodos de aportes de cotización para su reconocimiento, comprendieron, desde septiembre de 1997 hasta noviembre de 2015, por acreditar para ese momento 1.433 semanas cotizadas¹³; situación, que también fue advertida por el apoderado del demandante.

En virtud a lo anterior, y como quiera que hay lugar a declarar la existencia del contrato realidad objeto de estudio, teniendo en cuenta el carácter de pensionado

¹² Sección Segunda – Subsección “E”, con ponencia de la Doctora Patricia Victoria Manjarrez Bravo, Sentencia del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 110013335010-2014-00002-01; de la Subsección “A”, con ponencia del Doctor Néstor Javier Calvo Chaves, Sentencia del 6 de diciembre de 2018, expediente No. 110013335007201600504-01; de la Subsección E, con ponencia del Doctor Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, Sentencia del 7 de diciembre de 2017, expediente No. 11001-33-42-051-2016-00296-01.

¹³ Ver folios 572 a 578 del expediente

del actor, y que pretende el pago de todas las prestaciones que devenga el personal de planta del ente hospitalario, esto es, que se le dé la calidad o un trato similar al que tiene un empleado público, que ejerce sus mismas funciones, **el restablecimiento del derecho se ordenará hasta el 30 de noviembre de 2015**, pues hasta ese momento tendría responsabilidad, la entidad demandada como empleador, para efectuar el pago de las prestaciones que aquí se reconocen, además de los aportes a seguridad social, al generarse una incompatibilidad entre el salario y la pensión, tal como lo dispone el artículo 19 de la Ley 344 de 1996, *-por medio de la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones-*.

Así, la racionalización del gasto público que contempla la citada norma, consagra de manera expresa la incompatibilidad para percibir simultáneamente ingresos a título de salario y por concepto de pensión de vejez, dando lugar a que solo se acceda al pago de prestaciones, desde el 1 de junio de 2000 hasta el 30 de noviembre de 2015, como quedó expuesto, y será tenido en cuenta en el siguiente análisis.

2.5.5. De la Prescripción Trienal.

En atención al precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación, del 25 de agosto de 2016¹⁴, la prescripción de las prestaciones causadas con ocasión de la existencia del contrato realidad, opera solo frente al pago de la indemnización y devolución de las sumas cotizadas en exceso por el demandante, **no ocurriendo lo mismo frente a los aportes a pensión, por cuanto son imprescriptibles e irrenunciables**, respecto del cual se hará pronunciamiento más adelante.

La citada jurisprudencia, al respecto dispuso:

*"Por lo tanto, **si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la "...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales" (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella**, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador.*

¹⁴ Expediente No. (0088-15) CE-SUJ2-005-16

Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios.

*Pese a lo expuesto, **la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales.***”(Negrilla y subraya fuera del te

Bajo tal premisa, se tiene que, hay lugar en primer lugar, al estudio sobre la prescripción trienal, excepción propuesta por la entidad demandada (artículo 187 Ley 1437 de 2011), conforme a los Decretos 3135 de 1968, artículo 41 y 1848 de 1969, artículo 102, teniendo en cuenta la fecha de finalización del último contrato celebrado por el demandante, para posteriormente realizar el estudio de cada uno de los contratos y así verificar las interrupciones. En ese entendido, en razón a que el periodo respecto del cual se reconoció la relación laboral por hallarse probado la existencia de un Contrato Realidad, en principio comprende, desde el **1 de junio de 2000 y el 30 de noviembre de 2017**, al presentarse la petición de reconocimiento de las prestaciones salariales y prestaciones el día **5 de febrero de 2018** (fls. 4 a 7), no habría lugar a declarar la prescripción de los derechos prestacionales aquí ordenados.

Sin embargo, se ha de analizar cada uno de los contratos celebrados entre las partes, a fin de advertir la existencia de solución de continuidad en la relación laboral, para lo cual se ha de tener en cuenta lo considerado por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 23 de junio de 2016, con ponencia del Doctor Luis Rafael Vergara Quintero, al precisar que **la continuidad es de 15 días hábiles**, en virtud a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 1045 de 1968, para efectos de definir si la prescripción se debe contar desde la fecha de finalización del último contrato, cuando no hay solución de continuidad, o de cada uno de ellos, si se superó dicho término¹⁵, señalándose:

¹⁵ Expediente No. 680012333300020130017401

"La anterior situación quiere decir que la parte actora tiene derecho al reconocimiento de la prestaciones sociales dentro del periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2008 (fecha de iniciación del contrato de prestación de servicios No. 25 de 2008) y el 31 de diciembre de 2010 (fecha en que culminó el contrato de prestación de servicios No. 24 de 2010).

No sucede lo mismo con los contratos 070 de 2005, 020 de 2006 y 029 de 2007, por cuanto entre la finalización de este último (8 de enero de 2008) y la celebración del siguiente, identificado con el No. 25 de 2008 (1 de febrero de 2008), **hubo solución de continuidad por presentarse una interrupción del servicio superior a 15 días hábiles, circunstancia que implicaba que el actor dentro del término de prescripción trienal (hasta el 8 de enero de 2011) debía agotar la vía gubernativa para efectos de reclamar el reconocimiento de los derechos prestacionales generados de los contratos previamente citados y así evitar la prescripción trienal del derecho.**"

En igual sentido, en providencia del 4 de mayo de 2017, aclaró:¹⁶

"Así las cosas, la línea jurisprudencial en materia de la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formas, en los que se debate la existencia de una relación laboral regida en principio bajo la modalidad de contratos de prestación de servicio, no se ha encargado de definir o precisar el término que se debe tener en cuenta para determinar la pérdida de la solución de continuidad, en aquellos contratos de prestación de servicios que se pactan en forma continua y por un tiempo determinado, pero que presentan interrupción en la celebración de uno y otro.

En ese orden, ha considerado la jurisprudencia para algunos casos que, en los eventos donde se presentan interrupciones contractuales en virtud del cual, queda cesante el contratista, habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones sociales sin solución de continuidad siempre y cuando entre la terminación de una orden de servicio y el inicio de la siguiente haya transcurrido un término razonable, sin definir de manera concreta límite temporal alguno. En otra decisión, se estimó que la interrupción presentada no podía ser superior a 15 días. (...)

Pues bien, en el caso bajo estudio, está acreditado que la interrupción en la relación contractual se produjo durante los meses de marzo, abril, octubre y noviembre del año 2004, en la medida que durante dichos lapsos las partes no celebraron contrato de prestación de servicios o por lo menos, en el proceso no se acreditó su existencia, de tal suerte que, la decisión del a quo **no desconoce el parámetro existente para que se tenga por interrumpida la vinculación contractual, en la medida que estas superaron los 15 días entre la terminación de un contrato y la celebración de uno nuevo.**" (Resaltado fuera del texto)

En el caso objeto de estudio, como quedó expuesto en líneas anteriores, se encuentra probado, que el señor GERMAN BARRERA ZAMBRANO y el HOSPITAL MEISSEN II NIVEL hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., suscribieron los siguientes contratos de prestación de servicios, **a partir del 1 de junio de 2000:**

Nº. DE CONTRATO	VIGENCIA
Contrato No. 2000-5-504 del 1 de junio de 2000	Del 1 al 30 de junio de 2000

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA -SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Fallo del 4 de mayo de 2017. Expediente No. 08001233100020070006201 (1736-2015)

Contrato No. 2000-5-510 del 30 de junio de 2000	Del 1 al 31 de julio de 2000
Contrato No. 2000-5-610 del 1 de agosto de 2000	Del 1 de agosto al 30 de septiembre de 2000
Contrato No. 2000-5-640 del 29 de septiembre de 2000	Del 1 al 31 de octubre de 2000
Prórroga y Adición Contrato No. 2000-5-640 del 1 de noviembre de 2000	Hasta el 20 de noviembre de 2000
Contrato No. 2000-5-750 del 21 de noviembre de 2000	Del 21 de noviembre al 31 de diciembre de 2000
Prórroga Contrato No. 2000-5-750 del 31 de diciembre de 2000	Hasta el 1 de enero de 2001
Contrato No. 5-077-2001 del 2 de enero de 2001	Del 2 al 31 de enero de 2001
Contrato No. 5-183-2001 del 1 de febrero de 2001	Del 1 de febrero al 30 de abril de 2001
Contrato No. 5-296-2001 del 30 de abril de 2001	Del 1 de mayo al 30 de junio de 2001
Contrato No. 5-430-2001 del 29 de junio de 2001	Del 1 de julio al 31 de agosto de 2001
Contrato No. 5-498-2001 del 30 de agosto de 2001	Del 1 al 30 de septiembre de 2001
Contrato No. 5-661-2001 del 28 de septiembre de 2001	Del 1 al 31 de octubre de 2001
Contrato No. 5-800-2001 del 30 de octubre de 2001	Del 1 al 20 de noviembre de 2001
Prórroga Contrato No. 5-800-2001 del 19 de noviembre de 2001	Hasta el 15 de diciembre de 2001
Contrato No. 5-900-2001 del 14 de diciembre de 2001	Del 16 de diciembre al 2 de enero de 2002
Contrato No. 5-77-2002 del 2 de enero de 2002	Del 3 al 31 de enero de 2002
Contrato No. 5-204-2002 del 29 de enero de 2002	Del 1 al 28 de febrero de 2002
Contrato No. 5-325-2002 del 1 de marzo de 2002	Del 1 de marzo al 30 de abril de 2002
Contrato No. 5-489-2002 del 30 de abril de 2002	Del 1 de mayo al 31 de julio de 2002
Prórroga y Adición Contrato No. 5-489-2002 del 30 de julio de 2002	Hasta el 31 de agosto de 2002
Contrato No. 5-611-2002 del 30 de agosto de 2002	Del 1 al 30 de septiembre de 2002
Prórroga Contrato No. 5-611-2002 del 30 de septiembre de 2002	Hasta el 7 de octubre de 2002
Contrato No. 5-759-2002 del 7 de octubre de 2002	Del 8 al 30 de octubre de 2002
Prórroga Contrato No. 5-759-2002 del 29 de octubre de 2002	Hasta el 30 de diciembre de 2002
Prórroga Contrato No. 5-759-2002 del 27 de diciembre de 2002	Hasta el 1 de enero de 2003
Contrato No. 5-065-2003 del 2 de enero de 2003	Del 2 de enero al 31 de marzo de 2003
Contrato No. 5-211-2003 del 1 de abril de 2003	Del 1 de abril al 31 de mayo de 2003
Prórroga Contrato No. 5-211-2003 del 30 de mayo de 2003	Hasta el 30 de junio de 2003

Contrato No. 5-446-2003 del 1 de julio de 2003	Del 1 de julio al 31 de agosto de 2003
Prórroga Contrato No. 5-446-2003 del 28 de agosto de 2003	Hasta el 30 de septiembre de 2003
Prórroga Contrato No. 5-446-2003 del 29 de septiembre de 2003	Hasta el 9 de octubre de 2003
Contrato No. 5-549-2003 del 10 de octubre de 2003	Del 10 de octubre al 31 de diciembre de 2003
Prórroga y Adición Contrato No. 5-549-2003 del 12 de diciembre de 2003	Hasta el 4 de enero de 2004
Contrato No. 5-059-2004 del 2 de enero de 2004	Del 2 de enero al 31 de marzo de 2004
Contrato No. 5-226-2004 del 1 de abril de 2004	Del 1 de abril al 30 de junio de 2004
Contrato No. 5-410-2004 del 29 de junio de 2004	Del 1 de julio al 30 de septiembre de 2004
Prórroga y Adición Contrato No. 5-410-2004 del 29 de septiembre de 2004	Hasta el 15 de octubre de 2004
Contrato No. 5-584-2004 del 15 de octubre de 2004	Del 16 de octubre al 31 de diciembre de 2004
Prórroga Contrato No. 5-584-2004 del 24 de diciembre de 2004	Hasta el 2 de enero de 2004
Contrato No. 5-060-2005 del 3 de enero de 2005	Del 3 de enero al 31 de marzo de 2005
Contrato No. 5-256-2005 del 1 de abril de 2005	Del 1 de abril al 30 de junio de 2005
Contrato No. 5-472-2005 del 1 de julio de 2005	Del 1 de julio al 30 de septiembre de 2005
Prórroga y Adición Contrato No. 5-472-2005 del 27 de septiembre de 2005	Hasta el 30 de noviembre de 2005
Prórroga Contrato No. 5-472-2005 del 29 de noviembre de 2005	Hasta el 2 de enero de 2006
Contrato No. 5-044-2006 del 2 de enero de 2006	Del 2 de enero al 31 de marzo de 2006
Contrato No. 5-416-2006 del 31 de marzo de 2006	Del 1 de abril al 30 de junio de 2006
Contrato No. 5-467-2006 del 29 de junio de 2006	Del 1 de julio al 31 de diciembre de 2006
Prórroga y Adición Contrato No. 5-467-2006 del 30 de noviembre de 2006	Hasta el 1 de enero de 2007
Contrato No. 5-008-2007 del 2 de enero de 2007	Del 2 de enero al 30 de junio de 2007
Contrato No. 5-508-2007 del 29 de junio de 2007	Del 1 de julio al 31 de diciembre de 2007
Prórroga y Adición Contrato No. 5-508-2007 del 30 de noviembre de 2007	Hasta el 2 de enero de 2008
Contrato No. 5-040-2008 del 3 de enero de 2008	Del 3 de enero al 31 de diciembre de 2008
INTERRUPCIÓN DE 1 DÍA (no hábil)	
Contrato No. 5-037-2009 del 2 de enero de 2009	Del 2 de enero al 30 de junio de 2009
Prórroga Contrato No. 5-037-2009 del 30 de junio de 2009	Hasta el 31 de diciembre de 2009
Prórroga y Adición Contrato No. 5-037-2009 del 22 de diciembre de 2009	Hasta el 3 de enero de 2010

Contrato No. 5-307-2010 del 4 de enero de 2010	Del 4 de enero al 31 de diciembre de 2010
Prórroga Contrato No. 5-307-2010 del 29 de octubre de 2010	Hasta el 3 de enero de 2011
Contrato No. 5-031-2011 del 3 de enero de 2011	Del 4 de enero al 30 de diciembre de 2011
Prórroga y Adición Contrato No. 5-031-2011 del 12 de diciembre de 2011	Hasta el 3 de enero de 2012
Contrato No. 5-045-2012 del 2 de enero de 2012	Del 4 de enero al 31 de diciembre de 2012
Contrato No. 995 del 1 de julio de 2012	Del 1 al 25 de julio de 2012
Prórroga y Adición Contrato No. 995 del 23 de julio de 2012	Hasta el 8 de agosto de 2012
Contrato No. 1308 del 13 de agosto de 2012	Del 13 de agosto al 12 de septiembre de 2012
Prórroga y Adición Contrato No. 1308 del 11 de septiembre de 2012	Hasta el 30 de septiembre de 2012
Prórroga y Adición Contrato No. 1308 del 27 de septiembre de 2012	Hasta el 10 de octubre de 2012
Prórroga y Adición Contrato No. 1308 del 10 de octubre de 2012	Hasta el 31 de octubre de 2012
Contrato No. 2127 del 1 de noviembre de 2012	Del 1 al 26 de noviembre de 2012
Prórroga y Adición Contrato No. 2127 del 26 de noviembre de 2012	Hasta el 6 de diciembre de 2012
Prórroga y Adición Contrato No. 2127 del 6 de diciembre de 2012	Hasta el 10 de diciembre de 2012
Contrato No. 2905 del 11 de diciembre de 2012	Del 11 de diciembre de 2012 al 1 de enero de 2013
Contrato No. O-70 del 2 de enero de 2013	Del 2 al 31 de enero de 2013
Contrato No. O-879 del 1 de febrero de 2013	Del 1 de febrero al 30 de abril de 2013
Contrato No. O-1992 del 30 de abril de 2013	Del 1 al 31 de mayo de 2013
Contrato No. O-2693 del 31 de mayo de 2013	Del 1 al 17 de junio de 2013
INTERRUPCIÓN DE 9 DÍAS HÁBILES	
Contrato No. O-3568 del 2 de julio de 2013	Del 2 al 29 de julio de 2013
Contrato No. O-4440 del 29 de julio de 2013	Del 30 de julio al 22 de agosto de 2013
Prórroga Contrato No. O-4440 del 22 de agosto de 2013	Hasta el 23 de agosto de 2013
Prórroga y Adición Contrato No. O-4440 del 23 de agosto de 2013	Hasta el 1 de septiembre de 2013
Prórroga y Adición Contrato No. O-4440 del 30 de agosto de 2013	Hasta el 2 de septiembre de 2013
Contrato No. O-5303 del 3 de septiembre de 2013	Del 3 al 30 de septiembre de 2013
Prórroga Contrato No. O-5303 del 30 de septiembre de 2013	Hasta el 1 de octubre de 2013
Prórroga y Adición Contrato No. O-5303 del 1 de octubre de 2013	Hasta el 2 de octubre de 2013
Prórroga y Adición Contrato No. O-5303 del 2 de octubre de 2013	Hasta el 31 de octubre de 2013

Prórroga Contrato No. O-5303 del 31 de octubre de 2013	Hasta el 5 de diciembre de 2013
Prórroga y Adición Contrato No. O-5303 del 5 de diciembre de 2013	Hasta el 1 de enero de 2014
Prórroga y Adición Contrato No. O-5303 del 30 de diciembre de 2013	Hasta el 3 de enero de 2014
Contrato No. O-66 del 3 de enero de 2014	Del 4 al 31 de enero de 2014
Contrato No. O-900 del 31 de enero de 2014	Del 1 de febrero al 30 de abril de 2014
Contrato No. O-2018 del 30 de abril de 2014	Del 1 de mayo al 30 de julio de 2014
INTERRUPCIÓN DE 1 DÍA HÁBIL	
Contrato No. O-2729 del 1 de agosto de 2014	Del 1 al 31 de agosto de 2014
Contrato No. O-3517 del 1 de septiembre de 2014	Del 1 al 19 de septiembre de 2014
Prórroga y Adición Contrato No. O-3517 del 19 de septiembre de 2014	Hasta el 30 de septiembre de 2014
Prórroga Contrato No. O-3517 del 30 de septiembre de 2014	Hasta el 1 de octubre de 2014
Contrato No. O-4305 del 1 de octubre de 2014	Del 1 al 13 de octubre de 2014
Prórroga Contrato No. O-4305 del 21 de octubre de 2014	Hasta el 29 de octubre de 2014
Prórroga y Adición Contrato No. O-4305 del 29 de octubre de 2014	Hasta el 11 de noviembre de 2014
Prórroga Contrato No. O-4305 del 11 de noviembre de 2014	Hasta el 15 de noviembre de 2014
Prórroga y Adición Contrato No. O-4305 del 15 de noviembre de 2014	Hasta el 21 de noviembre de 2014
Prórroga y Adición Contrato No. O-4305 del 21 de noviembre de 2014	Hasta el 30 de noviembre de 2014
Contrato No. O-5135 del 1 de diciembre de 2014	Del 1 de diciembre de 2014 al 4 de enero de 2015
Contrato No. 57 del 2 de enero de 2015	Del 2 al 31 de enero de 2015
Contrato No. O-843 del 30 de enero de 2015	Del 1 al 28 de febrero de 2015
Contrato No. O-1633 del 25 de febrero de 2015	Del 1 de marzo al 30 de septiembre de 2015
Contrato No. O-2644 del 25 de septiembre de 2015	Del 1 de octubre al 30 de noviembre de 2015
Prórroga y Adición Contrato No. O-2644 del 30 de noviembre de 2015	Hasta el 20 de diciembre de 2015
Prórroga y Adición Contrato No. O-2644 del 10 de diciembre de 2015	Hasta el 3 de enero de 2016
Contrato No. O-056 del 4 de enero de 2016	Del 4 de enero al 30 de abril de 2016
Prórroga y Adición Contrato No. O-056 del 27 de abril de 2016	Hasta el 31 de mayo de 2016
Prórroga y Adición Contrato No. O-056 del 31 de mayo de 2016	Hasta el 30 de junio de 2016
Prórroga y Adición Contrato No. O-056 del 29 de junio de 2016	Hasta el 31 de julio de 2016

Prórroga y Adición Contrato No. O-056 del 28 de julio de 2016	Hasta el 17 de agosto de 2016
Contrato No. 001831 del 18 de agosto de 2016	Hasta el 31 de agosto de 2016
Contrato No. 002929 del 1 de septiembre de 2016	Hasta el 30 de septiembre de 2016
Prórroga y Adición Contrato No. 002929 del 30 de septiembre de 2016	Hasta el 30 de noviembre de 2016
Prórroga y Adición Contrato No. 002929 del 29 de noviembre de 2016	Hasta el 31 de diciembre de 2016
INTERRUPCIÓN DE 4 DÍAS HÁBILES	
Contrato No. 003382 del 6 de enero de 2017	Del 6 de enero al 30 de abril de 2017
Prórroga Contrato No. 003382 del 28 de abril de 2017	Hasta el 31 de mayo de 2017
Prórroga y Adición Contrato No. 003382 del 30 de mayo de 2017	Hasta el 30 de junio de 2017
Contrato No. 006631 del 1 de julio de 2017	Del 1 al 31 de julio de 2017
Prórroga y Adición Contrato No. 006631 del 31 de julio de 2017	Hasta el 31 de agosto de 2017
Contrato No. 010007 del 1 de septiembre de 2017	Del 1 de septiembre al 31 de octubre de 2017
Prórroga y Adición Contrato No. 010007 del 30 de octubre de 2017	Hasta el 30 de noviembre de 2017

A partir de lo expuesto, se advierte, que si bien existieron dos interrupciones entre un contrato y otro, las mismas no sobrepasaron los 15 días hábiles, establecidos en la Ley para hablar de solución de continuidad, razón por la cual, no se encuentran prescritos los derechos laborales reclamados en el periodo comprendido, **entre el 1 de junio de 2000 al 30 de noviembre de 2017** (con las siguientes interrupciones: **1**) entre el 17 de junio y el 2 de julio de 2013 – **9 días hábiles**, **2**) entre el 30 de julio y el 1 de agosto de 2014 – **1 día hábil**, **3**) entre 31 de diciembre de 2016 y el 6 de enero de 2017 – **4 días hábiles**). Aunado a que la petición de reconocimiento de la relación laboral, fue presentada el 5 de febrero de 2018 (fl. 4 a 7), y la demanda se interpuso el 13 de agosto de 2018 (fl. 400).

De lo expuesto, se puede concluir, teniendo en cuenta el periodo que se ordenará reconocer, conforme a lo señalado en precedencia, que no se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de los derechos laborales, causados entre, **el 1 de junio de 2000 y el 30 de noviembre de 2015**. Por lo tanto, no resulta procedente declarar probado, el medio exceptivo de prescripción, propuesto por la entidad demandada.

2.5.6. De los aportes a seguridad social.

En relación con los aportes a Seguridad Social, en la pluricitada Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, con ponencia del Consejero, Doctor Carmelo Perdomo Cuéter, se dispuso:

*"Pese a lo anotado, en atención a que los aportes al sistema de seguridad social inciden en el derecho pensional, que es imprescriptible, tal como se explicó en precedencia, la accionada deberá tomar (durante el tiempo comprendido entre el 1º de julio de 1986 y el 30 de diciembre de 1997, salvo sus interrupciones) el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, **cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.** Para efectos de lo anterior, **la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.**"*. (Resaltado del Despacho)

Así, al acreditarse la existencia del contrato realidad, la entidad demandada deberá calcular, si existe diferencia entre los aportes realizados mes a mes por el contratista, durante el tiempo correspondiente, y pagar el excedente en el porcentaje que le corresponde; no obstante, en razón a que el señor German Barrera Zambrano, actualmente percibe una pensión de vejez desde el mes de diciembre de 2015, como ya se indicó, y que el pago de las prestaciones salariales reclamadas se ordenarán **hasta el 30 de noviembre de 2015**, se hará la siguiente precisión.

Tal como se ha indicado en precedencia, la Sentencia de Unificación del H. Consejo de Estado, ha señalado, que al declararse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de la realidad sobre las formas, si bien la persona no alcanza la calidad de empleado público, si da lugar al reconocimiento de las prestaciones que el contratista dejó de percibir, en el caso de haber sido vinculado como tal, esto permite concluir, que en el presente asunto, **el demandante no tiene derecho a la devolución de los aportes cotizados a pensión, efectuados con posterioridad al reconocimiento pensional, esto es, a partir de diciembre de 2015**, por cuanto al declararse la existencia del

contrato realidad, la entidad pública no tendría la obligación de efectuar los citados aportes, como se expuso anteriormente.

Así entonces, se ordenará que la entidad demandada, efectúe la devolución de aportes, bajo las condiciones antes descritas, **entre el 1 de junio de 2000 y el 30 de noviembre de 2015, salvo sus interrupciones**, tomando como ingreso base de cotización **pensional** del demandante, los honorarios pactados en cada uno de los contratos por dicho periodo, y si llegare a existir diferencia entre los aportes realizados y los que se debían efectuar, **deberá cotizar al respectivo Fondo de Pensiones la suma faltante**, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

Para tal efecto, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó a pensión durante sus vínculos contractuales, y en el evento de que no los hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le atañe como trabajador, como bien fue precisado en la referida Sentencia de Unificación.

Así mismo, se declarará, que el tiempo laborado bajo los Contratos de Prestación de Servicios, esto es, entre el **1 de junio de 2000 y el 30 de noviembre de 2015, salvo las interrupciones entre uno y otro contrato**, debe ser computado con efectos pensionales, por las razones antes mencionadas, para lo cual, se reitera, **la entidad deberá hacer las correspondientes cotizaciones, al Fondo de Pensiones del demandante**, no siendo procedente la devolución en dinero a favor del actor, por cuanto si bien se encuentra probada la existencia del contrato realidad, ello no implica que tal reembolso se efectuó directamente al cotizante, como se expuso en precedencia.

En cuanto a las **cotizaciones al Sistema de Salud**, las mismas deben realizarse por el empleador, según los porcentajes que le corresponda, establecidos en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, por el periodo comprendido

entre el **1 de junio de 2000 al 30 de noviembre de 2015, en consideración a lo ya indicado.** No obstante, es preciso señalar que no hay lugar a ordenar la devolución de los aportes efectuados por el demandante, pues si bien es cierto, se desnaturalizó la vinculación de origen contractual, también lo es, que la declaración de la existencia del contrato realidad, no implica de por sí la devolución de sumas de dinero a favor del demandante.

En este sentido, se ha pronunciado el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencias del 23 de noviembre¹⁷ y del 7 de diciembre de 2017¹⁸.

2.5.7. Pretensiones que se negarán.

La parte actora, pretende que se condene a la entidad demandada, a reconocer y pagar como acreencia laboral, las **Vacaciones** que considera se causaron en el

periodo pretendido. Sin embargo, al implicar las vacaciones un descanso remunerado, que se sufraga solo cuando el empleado adquiere el derecho a disfrutarlas, no es posible pagarlas en los términos en que lo solicita, por tal razón, no se ordenará su pago.

En lo que respecta al pago de la **sanción moratoria** solicitada, de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no será reconocida, toda vez que la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado, que la providencia judicial que reconoce la existencia del vínculo laboral tiene carácter de constitutiva, razón por la cual es a partir de la ejecutoria de la misma, que se cuenta el término legal para la consignación de las prestaciones adeudadas, por tanto, ello excluye la sanción por mora en el pago de las cesantías.

Al respecto, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en providencia del 23 de noviembre de 2018, con ponencia de la

¹⁷ Sección Segunda – Subsección E, con ponencia de la Magistrada, Dra. Patricia Victoria Manjarres Bravo, Exp. No. 110013335010201400002-01

¹⁸ Sección Segunda – Subsección E, con ponencia del Magistrado, Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, expediente No. 110013342051201600296-01

Doctora Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en el expediente No. 110013335010-2014-00002-01, señaló:

*"(...) En cuanto a la indemnización moratoria por el no pago del auxilio de cesantías, es pertinente señalar que **el derecho a percibir las cesantías nació a partir de la declaratoria de la relación laboral, razón por la cual no le asiste vocación de prosperidad.**" (Resaltado del Despacho)*

Frente al pago de los **aportes al Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Profesionales**, no hay lugar a esta pretensión, por cuanto los riesgos a los que eventualmente estuvo expuesto el demandante, siempre estuvieron en cabeza del ente hospitalario, de tal manera, que si el contratista hubiese sufrido algún accidente de carácter laboral o una enfermedad profesional, quien hubiese tenido que asumir los posibles gastos, habría sido el empleador. Además, no se probó, que el demandante hubiese pagado alguna clase de seguro relacionado con los siniestros que se pudieren ocasionar eventualmente por accidentes de trabajo.

2.5.8. Sobre la indexación de la condena.

Una vez liquidadas las sumas anteriormente señaladas, se ordenará que se indexen en aplicación al Índice de Precios al Consumidor, tal como lo autoriza el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R), se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por el demandante, por concepto de las diferencias salariales y prestacionales, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente al mes anterior a la ejecutoria de esta Sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago de los diferentes conceptos de acuerdo a la fecha de causación). Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la causación de cada uno de los pagos dejados de realizar al demandante, teniendo en cuenta su fecha de causación.

Ahora bien, la entidad demandada propuso las excepciones de pago, inexistencia del derecho y de la obligación, ausencia de vínculo de carácter laboral, inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad, buena fe, cobro de lo no debido, presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes, compensación, oposición, inexistencia de perjuicios, improcedencia de la indemnización solicitada, inexistencia de la obligación e imposibilidad de deducir obligaciones y responsabilidad a la demandada, e innominada, las cuales el Despacho no encuentra fundadas, toda vez que, como quedo expuesto en párrafos anteriores, se desvirtuó la existencia del contrato de prestación de servicios.

2.6. Conclusión.

De acuerdo al análisis fáctico, jurídico y probatorio expuesto, se impone declarar la existencia del contrato realidad, y la consecuente declaratoria de nulidad del Oficio No. OJU-E-421-2018 de 14 de febrero de 2018, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Salud Sur E.S.E., mediante el cual se niega el reconocimiento de una relación laboral y el correspondiente pago de prestaciones salariales y sociales al demandante.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., que realice el pago de las prestaciones salariales dejadas de percibir, por el periodo comprendido **entre el 1 de junio de 2000 al 30 de noviembre de 2015**, cuya base de liquidación será el valor mensual de lo pactado por concepto de honorarios. Igualmente, que realice el pago de los aportes a seguridad social en pensiones, por el servicio prestado entre, el **1 de junio de 2000 al 30 de noviembre de 2015, salvo sus interrupciones**, tiempo, que deberá ser computado con efectos pensionales, por lo que **la entidad deberá hacer las correspondientes cotizaciones, al Fondo de Pensiones del demandante**. Así mismo, los aportes a seguridad social en salud, por los tiempos de servicios estrictamente prestados, en el mismo periodo **(1 de junio de 2000 al 30 de noviembre de 2015, salvo sus interrupciones)**, teniendo en cuenta frente a éstos, los honorarios pactados en cada uno de los contratos y en el porcentaje que le corresponda como empleador, **y no hasta el 30**

de noviembre de 2017, fecha de terminación del último contrato de prestación de servicios, por cuanto desde diciembre de 2015, el actor se encuentra disfrutando de una mesada pensional, lo cual implica que la entidad solo hasta antes de dicho reconocimiento tiene la obligación de efectuar el pago de las prestaciones salariales y los respectivos aportes a Seguridad Social.

2.7. Sobre la Condena en Costas.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, ordena pronunciarse sobre la condena en costas, y que su liquidación y ejecución se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso – C.G.P., pero no necesariamente ésta debe ser en forma condenatoria, ya que la última disposición aplica solo para su tasación y cobro, pero no para establecer el criterio de la condena en costas. Es así que, el artículo 365, numeral 8º del C.G.P., establece que sólo habrá lugar a costas, cuando en el expediente aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación¹⁹.

Al respecto, en reciente pronunciamiento emitido por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, M.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, Sentencia del 19 de julio de 2019²⁰, se dispuso:

"(...) En ese orden, la referida norma especial que regula la condena en costas en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo dispone:

Artículo 188. Condena en costas. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*

Por consiguiente, esta Sala considera que la referida normativa deja a disposición del juez la procedencia o no de la condena en costas, puesto que para ello debe examinar la actuación procesal de la parte vencida y comprobar su causación y no el simple hecho de que las resultas del proceso le fueron desfavorables a sus intereses, pues dicha imposición surge después de tener certeza de que la conducta desplegada por aquella comporta temeridad o mala fe, por lo que, al no predicarse tal proceder de la parte demandante, no se impondrá condena en costas". (Resaltado por el Despacho)

¹⁹ Consejo de Estado, Sentencia del 26 de enero de 2017, Rad. 68001233300020140027801, No. Interno 2801-2015, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-2018 del 18 de julio de 2018.

²⁰ Consejo de Estado, Sentencia del 19 de julio de 2019, M.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, Exp. 76001-23-33-000-2013-00042-01, Demandante, Clara Inés León de González, Demandado, Universidad del Valle.

Así las cosas, no advirtiéndose mala fe, temeridad, ni uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales, atribuible a la entidad demandada, no hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de pago, inexistencia del derecho y de la obligación, ausencia de vínculo de carácter laboral, inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad, buena fe, cobro de lo no debido, presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes, compensación, oposición, inexistencia de perjuicios, improcedencia de la indemnización solicitada, inexistencia de la obligación e imposibilidad de deducir obligaciones y responsabilidad a la demandada, e innominada, propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada, la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. OJU-E-421-2018 de 14 de febrero de 2018, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Salud Sur E.S.E., mediante el cual se niega el reconocimiento de una relación laboral y el correspondiente pago de prestaciones salariales y sociales al demandante.

CUARTO: DECLARAR la existencia de la relación laboral, entre la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** y el señor **GERMAN BARRERA ZAMBRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.032.717 de Bogotá, por el periodo comprendido **entre el 1 de junio de 2000 y el 30 de**

noviembre de 2015, salvo sus interrupciones, conforme a la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, a reconocer y pagar al señor **GERMAN BARRERA ZAMBRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.032.717 de Bogotá, el valor equivalente a las **prestaciones sociales y demás derechos laborales** que le corresponde como entidad empleadora, causados durante el periodo comprendido, **entre el 1 de junio de 2000 al 30 de noviembre de 2015**, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

La base de liquidación, será los honorarios pactados en cada uno de los contratos.

SEXTO: Así mismo, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, a calcular si existe diferencia entre los aportes a **Pensión** realizados mes a mes por el demandante, durante el tiempo correspondiente, **entre el 1 de junio de 2000 y el 30 de noviembre de 2015, salvo sus interrupciones, tomando como ingreso base de cotización pensional los honorarios pactados en cada uno de los contratos**, y si llegare a existir diferencia entre los aportes realizados y lo que se debían efectuar, **deberá cotizar al respectivo Fondo de Pensiones la suma faltante**, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó a pensión durante sus vínculos contractuales, y en el evento en que no los hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le atañe como trabajador.

Igualmente, declarar, que el tiempo laborado bajo los Contratos de Prestación de Servicios, esto es, **entre el 1 de junio de 2000 y el 30 de noviembre de 2015, salvo sus interrupciones**, deben computarse para efectos pensionales, para lo cual, se reitera, la entidad deberá hacer las correspondientes cotizaciones, al Fondo de Pensiones del demandante.

En cuanto a las cotizaciones al Sistema de **Salud**, las mismas deben realizarse por el empleador, según los porcentajes que le corresponda, establecidos en la Ley, por los periodos comprendidos, **entre el 1 de junio de 2000 al 30 de noviembre de 2015**, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia. No obstante, es preciso señalar, que no hay lugar a ordenar la devolución de los aportes efectuados tanto a salud como a pensión por el actor, pues si bien es cierto, se desnaturalizó la vinculación de origen contractual, también lo es, que la declaración de la existencia del contrato realidad, no implica de por sí la devolución de sumas de dinero a favor del demandante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta Sentencia.

SÉPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: No se condena en costas, conforme a lo expuesto en el acápite final de la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: Ordenar dar cumplimiento a la sentencia dentro de los términos establecidos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere, y **ARCHÍVESE**, el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, y CÚMPLASE

La Juez,



GUERTI MARTINEZ OLAYA